

CONDADO , Y DUCADO DE BENAVENTE.

ADICTAMENTO

A PEDIMENTO DEL EXCELENTISSIMO SEñOR Don Antonio Francisco Vigil de Quiñones Pimentel y Zuñiga, Conde de Luna, y de Mayorga, Señor del Castillo, y Casa-Fuerte de Luna , &c. Inmediato successor à la Casa , y Estados del Excelentísimo señor el señor Conde, y Duque de Benavente, Sumiller de Corps de su Magestad, y Governador que ha sido de estos Reynos, por la Nobleza de ellos , &c.

EXECVTADO

POR DON SEBASTIAN ANTONIO DE MEDINA y Truxillo , Contador de Resultas de su Magestad en su Contaduria Mayor de Quentas , en cuyo poder paran por ao ra los libros de la Razon general de aquellos Estados, en primero de Febrero de 1708. al informe , que de pedimento del Excelentísimo señor Conde Duque su padre, hizo en 22. de Diziembre de 1703.

S O B R E

LA NVLIDAD DE VNCENSO, IMPVESTO EL año de 1533. por el Excelentísimo señor Conde Duque Don Antonio, sexto de la Casa, y primero del nombre, en sus bienes libres, que no tuvo, ni posee oy el Mayorazgo, y pretende cobrar Don Fernando de Escovar y Lizana, vezino de la Ciudad de Valladolid, que se halla mantenido con possession por Executoria del Consejo, en la qual no se tuvieron presentes los motivos de aquel Informe, y este Adiectamento, y à cuyo pleyto ha salido, poniendo demanda en forma dicho Excelentísimo señor Conde de Luna.

En Madrid. Año de 1708.

CONDADO Y DUCADO
DE BENAVENTE

ADICIAMENTO

A PEDIMENTO DEL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Don Antonio Francisco V. de Oñate y Zúñiga,
Conde de Luna, y de Navarra, Señor del Castillo y Cas-
tejo de Luna, &c. Inmediato inmediato a la Casa, y Estados del
Reino de Navarra, y Duque de Benavente,
Sumiller de Corps de su Magestad y Gobernador que ha
sido de estos Reynos, por la Nobleza de

EXECUTADO

FOR DON SEBASTIAN ANTONIO DE MEDINA
y Tuxillo, Comandante de Reales de su Magestad en su Con-
dado Mayor de Oñate, en cuyo poder estan por ahora los li-
bros de las Razas y general de aquellos Estados, en primero de
Febrero de 1708. al informe, que de pedimento del Ex-
celentissimo Señor Conde Duque de Benavente,
en 22. de Diciembre de 1707.

S E R E

LA REAL ORDEN DE VN CESO, IMPUESTO EL
día 17. de Agosto de 1707. por el Excmo. Sr. Don Juan de Guzman, Duque de Medina Sidonia,
y primer Conde de Olivares, en virtud de la Real Cedula de 1707. en virtud de la qual se le
comunicó el cargo de Comandante de Reales de su Magestad en su Condado Mayor de Oñate,
y de Navarra, y de los Estados de la Ciudad de Vitoria, que se halla mandado
comunicado por el Excmo. Sr. Conde Duque de Benavente, en 22. de Diciembre de 1707. y cuyo
cargo se halla por el Sr. Comandante de Reales de su Magestad en su Condado Mayor de Oñate,
y de Navarra, y de los Estados de la Ciudad de Vitoria, que se halla mandado

En Madrid. Año de 1708.



T. 14011

C. 72311001

R. 181801



Vnque en el Informe executado por el Contador Don Sebastian Antonio de Medina en veinte y dos de Diziembre del año passado de mil y setecientos y tres, à diferentes numeros de èl se cita tener Don Fernando de Escovar y Lizana, vezino de Valladolid, contra los bienes libres del señor Conde Don Antonio, sexto de la Casa, y primero del nombre, vn censo de quarenta y ocho mil maravedis de renta de à veinte mil el millar, por novecientos y sesenta mil maravedis de su principal, como se refiere al numero quarenta y seis de èl, no se tuvieron presentes, como aora, para este Adic-tamento los Autos, y de ellos resulta.

Que por escriptura de tres de Mayo de mil y quinientos y treinta y tres, ante Domingo de Santa Maria, Escriuano del Numero de Valladolid, otorgada en la Villa de Cigales, por el Concejo, Justicia, y Regimiento,

Con vista de pleyto se haze apuntamiento puntual, del hecho de èl.

Es-criptura de
3. de Mayo de
1533. por la Vi-
lla de Cigales à
favor de Chris-
toval de Salda-
ña.



ña , que es la primitiva , y no tiene hipoteca especial de bienes, ni del Concejo , ni de los vezinos, y le falta informacion de utilidad, y licencia de su Magestad.

Procuradores, y Homesbuenos de ella; con licencia que tuvieron del señor Conde Don Antonio, sexto de la Casa, y primero del nombre, su fecha en Barcelona en veinte y siete de Março del mismo año, à que concurriò el Licenciado Pedro Ozores de Villosa, Tutor, y Curador de su Excelencia, ante Rui Gonçalez, Escrivano de los Reynos, y su Secretario, fundaron censo de sesenta mil maravedis de renta de à diez y seis mil el millar, por novecientos y sesenta mil maravedis de su principal, que percibieron en mil docientos y ochenta doblones de oro nuevos de à dos escudos cada vno, à favor de Christoval de Saldaña, Alguacil Mayor de la Chancilleria de Valladolid, que expresan son para vnas Azeñas que han hecho en el Arroyo que salia de dicha Villa, y para quitar vn censo de pan, que pagavan, obligandose à voz de Concejo, à pagar este censo interin que no le rediman, sin que la escriptura tenga mas clausulas generales que las que à esto conducen,

Por

Escritura de
de Mayo de
1533 por la Vi
lla de Cigales à
favor de Christ
oval de Salda
ña

lacion de averse tomado por la Villa de Cigales, de Christoval de Saldaña el censo de los sesenta mil maravedis, dize, que sale, y se constituye por fiador, como los otros fiadores se avian obligado por el todo, con renunciacion del derecho que los fiadores tienen quando fian, y de todos los derechos que los defiendan, y de deuda agena la hizo suya propia à favor de Christoval de Saldaña.

4 Por otra escriptura, otorgada por su Excelencia en su Villa de Benavente en catorce de Março de mil quinientos y setenta y dos, ante Blàs de Carvajal, Escrivano de su Numero, con relacion de las antecedentes, expresa, que no obstante que el dicho Concejo, y vezinos de Cigales impusieron el censo, y confessaron recibir las novecientas, y sesenta mil maravedis de su principal; lo que passò en realidad de verdad fue, que el censo lo vendieron à instancia de su Excelencia, y por su mandado, y el principal fue para su

Ex-

La de 14. de Março de 1572. en que el Conde con relación de la del de 1533. declara su Excelencia percibió el principal, y que lo es el obligado, se constituye à la paga del censo, sin expresar bienes, ni los gravámenes, que tenía el Estado por facultades Reales, y lo que del Mayorazgo avia vendido sin ella.

7
Excelencia , y lo recibì , y à ella no le tocò cosa alguna de èl ; y que despues avia su Excelencia pagado sus reditos à Christoval de Saldaña en su vida , y à los que despues de èl lo avian tenido , y tenian ; y assi lo confieffa , y declara , y se obliga à pagarle , interin que no se redimiesse su principal.

5 Christoval de Saldaña , y Doña Isabel de Cuellar su muger , otorgaron su testamento cerrado en ocho de Agosto de mil quinientos y treinta y seis , ante Domingo de Santa Maria , Escrivano del Numero de Valladolid , el qual , por muerte del dicho Saldaña , se abrió con la solemnidad del Derecho , y entre otras cosas mandaron , que todos los niños que se echassen en las puertas de las Iglesias , se llevassen al Hospital Real de Santa Maria de Esgueva , los quales , y los que se echassen en dicho Hospital , se criassen en èl ; al qual , despues de cumplidas otras mandas , y legados , dexan por heredero de sus bienes , y hazienda , para con su ren-

Christoval de Saldaña , y su muger , el año de 1536. dexan su hazienda para Memorias , y entre ellas , que se crien los Niños Expositos en el Hospital de Esgueva.

ta se criassen dichos Niños Expositos, y se cumpliesen ciertas Memorias, y otras cosas perpetuamente.

6. Entre el dicho Hospital de Esgueva, y el Comendador Juan Mosquera de Molina, como conjunta persona de la dicha Doña Isabel de Cuellar, muger que primero fue del dicho Saldaña, se otorgaron diferentes escripturas para el cumplimiento de las Memorias que avian dispuesto, y entre otros bienes que se dieron, y adjudicaron al Hospital, està el censo de sesenta mil maravedis de renta contra el Concejo, y vezinos de Cigales.

7. Por las escripturas de Concordia, otorgadas entre los Hospitales, el Real de Santa Maria de Esgueva, y el del Niño Jesus, y San Joseph de Niños Expositos de Valladolid, que las vltimas de ellas son sus fechas de diez y seis de Enero, y seis de Febrero de mil y quinientos y sesenta y quatro, ante Francisco Cerón, Escrivano del Numero de ella, se cedió el censo de Ci-

Por los inter-
ressados en la ha-
zienda de Chri-
stoval de Salda-
ña, aplican el
censo al Hospi-
tal de Esgueva.

Concordias del
año de 1564. en-
tre los Hospita-
les de Esgueva,
y Niños Expositos,
para el cum-
plimiento de las
Memorias de
Saldaña, y en las
quales toma el
censo de Ciga-
les el de los Ni-
ños.

9
gales en pōssession, y prōpiedad al Hos-
pital del Niño Jevs , para ayuda à la
criança de los Expositos de el.

8 En primero de Octubre de mil
seiscientos y doze , ante vn Alcalde del
Crimen de Valladolid , y en el Oficio
de Luis Gonçalez , Escrivano de Pro-
vincia , por el Depositario de la Cofra-
dia de San Joseph se pidiò execucion
contra la Villa de Cigales por quantia
de quarenta mil maravedis, su dezima,
y costas, que jurò debersele de los redi-
tos del dicho censo hasta veinte y cin-
co de Agosto del mismo año.

9 Mandò el Alcalde hazer la execu-
cion , se notificò à dos Regidores , y
Procurador General : dieronse los pre-
gones, y en el termino se opuso la Vi-
lla, y en los diez dias alegò en forma,
pidiendo la revocacion , por la falta de
facultad Real , y otros motivos , y en
ellos hizo cierta probança , y passados
todos los de la via executiva se diò sen-
tencia de remate por dicho principal, de-
zima , y costas , dandose por el Hospital,

B

ade-

Pide execu-
cion el año de
1612. el Hospi-
tal de San Joseph
de Niños Expo-
sitos , contra la
Villa de Cigales.

Se sustanció,
opusose la Villa,
alegò , y se diò
sentencia de re-
mate por el Al-
calde, mandado
que el Hospital,
demàs dela fiãca
de la ley de To-
ledo, diese otra
de estàr à dere-
cho con la Villa.

ademas de la fiança de la ley de Toledo, otra de estar à derecho con la Villa, à la qual se le reservò su derecho à salvo, para que pidiesse, y siguiesse su justicia contra quien, y como le conviniessse.

IO Apelòse por la Villa à la Chancilleria, en donde alegò de su justicia, y exprefsò agravios de la sentencia, insistiendo en la nulidad del censo por defecto de facultad Real, y presentò la escriptura de indemnidad, hecha por el señor Conde Don Antonio à su favor el año de mil quinientos y setenta y dos, que cita el numero quarto de este apuntamiento; y asimismo vna carta original, su fecha de veinte y dos de Octubre del dicho año de mil seiscientos y doze, escripta por el señor Conde Duque Don Juan, segundo del nombre, y septimo de la Casa, que dize asì.

Carta à la Villa del Conde D. Juan, segundo del no. nbre, y sep.

II He recibido vuestra carta, y en lo que toca al censo que se paga à la Cofradia de los Niños Expositos de Valladolid,

lid, Geronimo de Aranda tiene orden mi para que le pague, y assi acudiréis à el para que lo haga del primer dinero que entrare en su poder de mi hazienda, que por averle faltado estos dias, no debe de aver podido cumplir; y siento las molestias que me escrivis se os hazen, lo qual se remediarà para adelante. Dios os guarde. En Benavente à veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y doze. El Conde de Benavente. A la Villa de Cigales.

septimo de la Casa, hijo del Conde Don Antonio primero, de 22. de Octubre de 1612, sobre la paga del censo.

12 De lo pedido por la Villa, y papeles que presentò, se diò traslado al Hospital de San Joseph, que pidió se confirmasse la sentencia de remate.

Se diò traslado à las partes, y se presentarò papeles.

13 Concluso el pleyto, por la Chancilleria se diò sentencia en veinte y quatro de Março de mil seiscientos y veinte y tres, en la qual confirmaron la de remate, dada por el Alcalde, y Autos de execucion; con que en quanto al nuevo pedimento de la Villa, para que se diesse por nula la escriptura de censo por ella otorgada, y por libre de la paga

Sentencia de la Chancilleria en 24. de Março de 1623. en que se confirma la de remate, y mã dan ie sustancie vn pedimento de la Villa.

*de su principal, y reaitos, mandò se sus-
tanciassè el pedimento.*

El Hospital de
S. Joseph pidió
se le absolviessè
de lo demanda-
do por la Villa;
y por vn otrofi,
que se citasse, y
requiriesse de
eviccion al de
Esgueva, que le
diò el censo, por
la mala voz que
se le puso en èl.

14 Por otro del Hospital de San
Joseph de primero de Julio del dicho
año, pretendiò se absolviessè, y diessè
por libre, y de lo contra èl pedido, y
demandado; y por vn otrofi dixo, que
los dichos Christoval de Saldaña, y
Doña Isabel de Cuellar, instituyeron
por heredero al Hospital Real de Es-
gueva, con la obligacion de criar los
Niños Expositos, como dize el nume-
ro siete, y que para que se criassèn en
el de San Joseph, le avia de dar ochenta
mil maravedis de renta, y en cuenta
de ellos avia recibido los sesenta mil
maravedis de censo sobre que se trata-
va, con ciertas obligaciones, y adicta-
mentos; y en cumplimiento de las es-
cripturas avian criado, y criavan los
Niños; y que aviendose obligado à
la eviccion, y saneamiento, y puesto-
sele mala voz, y fama por la Villa de
Cigales, y pedido se declarasse por nin-
guno el censo, concluyò se mandasse,
que

que el Hospital de Esgueva tomasse la voz, y defensa del pleyto, haziendole cierto, y seguro el censo; y en caso que se declarasse por ninguno, por la misma sentencia se le condenasse à que diessen, y pagassen otro tal censo de la misma cantidad, bien situado, y seguro, con los reditos, que corriessen desde el dia que se declarasse por tal, hasta la situacion, en favor del Hospital de San Joseph, y que se notificasse al de Esgueva.

15 Por este se alegò, pretendiendo se le absolviesse, y se diò traslado à las otras partes, se recibì el pleyto à prueba, y en esta instancia por la Villa de Cigales se ganò provision compulsoria, para que en la Contaduria de Benavente se exhibiessen las cartas de pago otorgadas por el Hospital de San Joseph.

16 Y de sus diligencias resultò aver dado cartas de pago à favor del estado, y de los criados que corrian con las pagas de sus censos en Valladolid, desde el año de mil quinientos y se-

sen-

Saliò al pleyto el Hospital de Esgueva, se diò traslado à vnas, y otras partes, y por Cigales se ganò compulsoria para justificar las pagas.

Resultò de la compulsia aver pagado el censo el Estado, y sus pagadores en Valladolid, desde el año de 1566. hasta el tercio segúdo de 1623

sentay seis, hasta el de mil seiscientos y veinte y tres, y tercio segundo de él; y estando el pleyto concluso en lo principal, por sentencia de veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y veinte y quatro.

Sentencia de 22. de Octubre de 1624. en que se dà por libre à la Villa de lo pedido por el Hospital de San Joseph, y del censo, reservandole su derecho contra el de Esqueva, con las limitaciones que dize.

17 Dieron por nula, y de ningun valor, y efecto, la escriptura otorgada por la Villa de Cigales en favor de Christoval de Saldaña, cuyo derecho tenia el dicho Hospital de San Joseph, en quanto à la dicha Villa tocava, y no mas; à la qual absolvieron, y dieron por libre del dicho censo, reservando su derecho à favor al Hospital de San Joseph, para que contra los demàs obligados pidiesse, y siguiesse su justicia como le conviniesses, y atento lo pedido por el Hospital de San Joseph contra el de Esqueva, le condenaron à que dentro de veinte dias como fuesse requerido con la Carta Executoria de la sentencia, hipotecasse bienes razes bastantes, y equivalentes à las dadas por Cigales, y en lugar de ellas, ò diesses otro censo tal, y tan bueno al Hospital de San

lo-

Joseph quedando à eleccion del de Esgueva qual de las dos cosas quisiesse cumplir.

18 Suplicòse de la sentencia por parte de los Hospitales pretendiendo revocacion, respectiue en lo que à cada vno era perjudicial, y que se hiziesse como tenia pedido.

19 Y sin embargo, concluso por las partes, se diò por la Chancilleria sentencia en grado de revista en onze de Abril de mil seiscientos y veinte y cinco, en que se confirmó en todo, y por todo la de vista, que antes queda referida.

20 Sacòse la Executoria por parte del Hospital de Esgueva, y en su nombre en dos de Octubre de mil seiscientos y veinte y siete, se puso por caso de Corte demanda en forma.

21 Y se querellò de diferentes vezinos particulares de la Villa de Cigales, como nietos, successores, tenedores, y poseedores de los primeros obligados en las escripturas primitivas del año de mil

de años los 1571
suplica de ella
por ambos Hos-
pitales.

La de revista
en 11. de Abril
de 1625. en que
se confirmó la
de vista en to-
do, y por todo.

Sacò la Exe-
cutoria el Hos-
pital de Esgue-
va en 2. de Oc-
tubre de 1627.

En fuerça de
ella se querella,
y pone deman-
da à los nietos,
y poseedores
de los bienes de
los obligados
en las escriptu-
ras

ras del año de
1533, para que
con nuevas hi-
potecas le sa-
nacen el censo, y
se admita por
caso de Corte.

mil quinientos y treinta y tres; y de Don
Fernando de Escovar, vezino de Valla-
dolid, como heredero, y possedor de los
bienes de Alonso Perez, Tesorero que
fue del dicho señor Conde Don Antonio,
y de Dionisio de Grajal, vezino de la
Villa de Pajares de Campos, heredero, y
tenedor de los bienes de Christoval de
Grajal, Mercader, vezino que fue de
Villalon, y de Hernando de Lunar, Re-
gidor, y vezino de la Villa de Benaven-
te, heredero, y tenedor de los bienes de
Juan de Valdivieso, Contador que fue
de dicho señor Conde, todos fiadores del
dicho censo, con relacion de el, y su im-
posicion de averle pagado la Villa de Ci-
gales, hasta el año de mil seiscientos y
veinte, y aver sucedido el Hospital en
los bienes del dicho Saldaña, para la
criança de los Niños Expositos, y no
aver querido reconocerle las partes con-
trarias, como herederos, y tenedores de
los bienes de los principales obligados, y
fiadores, para que le hiziesen cierto, y
seguro con hipotecas equivalentes, por
que

que pidió se les condenasse à todo lo referido en la demanda.

22 Esta se admitió por la Chancilleria, teniendo por bastante el caso de Corte, y se despachò emplazamiento para citar à diferentes personas de las expressadas en la demanda, la qual se notificò à Don Fernando de Escovar, padre del que oy litiga, y por él se fallò al pleyto, alegando de su derecho, y justicia, pretendiendo se le absolviesse, y diesse por libre, poniendo al Hospital perpetuo silencio, y por parte de este se presentò el testamento otorgado por los dichos Christoval de Saldaña, y Doña Isabel de Cuellar su muger, por donde constò ser heredero de todos sus bienes, cumplidas las mandas, y demás cosas contenidas en dicho testamento, para el sustento de los pobres de él, y otras Memorias, y Obras Pias.

23 Visto el pleyto por el Presidente, y Oydores de Valladolid, dieron en él sentencia de vista en veinte de Março de mil seiscientos, y

Admitióse la demanda en la Chancilleria, y se diò por bastante el caso de Corte, y emplazamiento para citar à diferentes personas, y entre ellos à D. Fernando de Escovar, padre del que oy es, que se opuso, pretendiendo se le diesse por libre, y se presentaron diversos papeles.

Dióse sentencia por la Chancilleria en 20. de Março de 1649. en que condenaron à Escovar

para que reconociese el censo, como nieto de el Tesorero Alonso Perez, reservandole su derecho contra los vezinos particulares de Cigales, y demás obligados, y contra los herederos del Conde de Penavente, que reconoció el censo el año 1572.

quarenta y nueve, por la qual
 24 Condenaron à Don Francisco, Don Alonso, y Don Joseph de Escovar, hermanos, como hijos, y herederos de Don Fernando su padre, que lo fue de Alonso Perez su visabuelo, y como tenedor, y poseedor de los bienes del susodicho, y por la parte cada uno de los dichos Don Francisco, Don Alonso, y Don Joseph, que fueron herederos del dicho Don Fernando su padre, à que dentro de nueve dias primeros siguientes como fuesen requeridos con la Executoria de dicha sentencia, reconociesen el dicho censo de novecientos y sesenta mil maravedis de principal, otorgado por Alonso Perez, y consortes, en favor de Christoval de Saldaña, que pertenecia al dicho Hospital de Esqueva, y à que pagassen los reditos que se debiesen de él, y que corriessen hasta su quita, y redempcion, y reservaron su denecho à salvo à los dichos Escovares, contra los vezinos particulares de Cigales, y contra los demás obligados en las escripturas, y contra los bienes, y her-

vederos del Conde de Benavente Don Antonio, que reconoció el censo conforme à la escriptura citada del año de mil quinientos y setenta y dos, y no hizieron condenacion de costas.

25 Por parte de los Escovares se suplicò de dicha sentencia en todo lo que era de su perjuizio, pretendiendo se les absolviesse, y diesse por libres de la demanda puesta por dicho Hospital de Esgueva, con imposicion de perpetuo silencio; à que se respondió por parte del Hospital, se recibió à prueba, y presentaron diferentes instrumentos; y estando sustanciado el pleyto, se concluyó en la instancia de revista; y visto por la Chancilleria, en quinze de Diziembre de mil seiscientos y setenta y vno, se dió sentencia de revista del tenor siguiente.

26 *En el pleyto que entre Don Joseph de Escovar, Dean de la Santa Iglesia de esta Ciudad, por sí, y como Tutor, y Curador de las personas, y bienes de Don Fernando de Escovar su sobrino, y*

Suplicòse de la sentencia, recibióse el pleyto à prueba, se presentaron instrumentos, y se concluyó.

Reconoció el censo à favor de el Hospital Don Fernando de Escovar, como quando nieta de Alvaro Peres, y poseyóse de él Mayorazgo de

Sentencia de revista de 15. de Diziembre de 1671. en que confirman la de visita, con que contra qualquiera de

Don Francisco de Escovar, y Juan de Zambrana, como dueño de la instancia, y Pedro Alvarez de Velasco, su Procurador, de la una parte; y el Hospital Real de Santa Maria de Esquivia, y Salvador de Lemus, su Procurador, de la otra: Fallamos, que la sentencia definitiva en este dicho pleyto, dada, y pronunciada por algunos de los Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada; y sin embargo de las razones contra ella dichas, y alegadas, la debemos de confirmar, y confirmamos, con que contra qualquiera de los susodichos, que posean, y retengan bienes de Alonso Perez, Contador, hipotecados por la general, la accion, y condenacion sea, y se entienda in solidum contra los dichos bienes; y no hazemos condenacion de costas: y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, asy lo pronunciamos, y mandamos. Licenciado Don Pedro Gil de Alfaro. Licen-

ciado Don Juan de Andicano, Licenciado Don Alonso Escudero y Herasso. Doctor Don Joseph Fernandez de Retes. Licenciado Don Matheo de Riaño y Salamanca.

27 Y de las dichas sentencias de vista, y revista se despachò Carta Executoria à la parte del dicho Hospital Real de Esqueva, para que se guardassen, y cumpliesen, en catorce de Julio de mil seiscientos y setenta y dos, en el Oficio de Santiago de Palencia, Escrivano de Camara de dicha Chancilleria.

28 En virtud de aquella Executoria, Don Fernando de Escovar y Lizana, poseedor de los bienes de los Vinculos, y May orazgos que fundaron Alonso Perez su quarto abuelo, Tesorero que fue del dicho señor Conde Don Antonio Primero, y que agregó Don Fernando de Escovar su abuelo, por escriptura otorgada en Valladolid en doze de Noviembre de mil seiscientos y setenta y seis, ante Antonio de

Despachòse la Carta Executoria à favor del Hospital de Esqueva en 14. de Julio de 1672.

Reconoce el censo à favor de el Hospital Don Fernando de Escovar, como quarto nieto de Alonso Perez, y poseedor de su May orazgo, y agregados à el, por escriptura de 12. de Noviembre de 1676;

Olmedo, Escriuano de su Numero, reconociò el censo à favor del Hospital de Esgueva, y se obligò con los bienes, y rentas de dicho su Mayorazgo, referidos, y expressados en la Carta Executoria, à la paga de los reditos de èl, y tambien se obligò, y à los successores, y poseedores del dicho Mayorazgo, y sus agregados, à que guardarían, y cumplirían todas las condiciones, penas, posturas, y declaraciones contenidas, y declaradas en el censo, fianças, y ratificaciones, y sentencias de vista, y revista, dadas en su virtud en dicho pleyto por la Chancilleria.

29 *El error que cometió Luis Dolmos, Contador Mayor de los Estados de Benavente, en las relaciones que diò para el Consejo el año de mil seiscientos y treinta y cinco, en veinte de Julio de èl, de los situados, censos con facultad, y sin ella, desde el tiempo del señor Conde Don Rodrigo primero, hasta el del Conde Don Juan, septimo de la Casa, y segun lo del nombre, y en que ay de uno à otro, segun sus*

Reconoce el censo à favor de el Hospital de San Fernando de Esgueva. Es digno de decirse, por la computaciõ de tiempos que haze, para que no pudo aver tales bienes libres, y lo incierto de las relaciones delaño de 1635 con cuya equivocacion se puso el capitulo de

sus fechas, ciento y setenta y dos años,
 desde el de mil y quatrocientos y quaren-
 ta y cinco, hasta el de mil seiscientos y
 diez y siete, ambos inclusivos, está con la
 confusion que se previene desde el nume-
 ro ciento y setenta y seis, hasta el ciento y
 ochenta y siete del Informe de veinte y dos
 de Diciembre de mil setecientos y tres, sin
 referir mas que las cargas, y no expres-
 far, por lo que toca à bienes libres, qua-
 les eran, para regular quando se quisies-
 se, si segun la renta de ellos cabian, ò
 no los censos sin facultad; y aunque segun
 se enuncia al numero cinquenta y dos de
 este Apuntamiento, diò otra en trece de
 Julio del mismo año de mil seiscientos y
 treinta y cinco, esta es sacada del Me-
 morial sin firma, que se insertò en la es-
 criptura de nueve de Mayo de mil qui-
 nientos y setenta y tres, à favor de los hi-
 jos, y nietos de Juan Ximenez, y se ex-
 pressa desde el numero ciento y diez, has-
 ta el ciento y catorce del referido informe,
 en que consta ser de Mayorazgò las De-
 beñas de Aldea el Conde, y Lorianas,

de la concy-
 del de 1650. de
 que ha procedi-
 do el error con-
 tra el Estado, y
 del qual se ha
 valido Escovar,
 y otros.

con las otras dos à ellas agregadas, la
 sexta parte de la de Arroyo el Horno, y
 el termino despoblado de Piquillos; y
 que las cinquenta y seis partidas menores
 de casas, censas, juros, pan, y yervas
 agregadas à posesiones vinculadas,
 aunque el precio de sus compras importa
 siete quentos ochocientos y treinta y siete
 mil setecientos y sesenta y dos marave-
 dis, como cita el numero ciento y diez y
 seis, deben los señores Condes Don An-
 tonio, y Doña Luisa los setenta y nueve
 quentos novecientos y diez y ocho mil
 setecientos y quarenta maravedis, como
 dize el numero ciento y ocho; y de esta
 equivocacion, y yerro, sin conocimiento
 practico, ni vista de escripturas, y fa-
 cultades con la confusion con que los li-
 bros de la Contaduria de Benavente
 corrian, porque hasta el año de mil
 seiscientos y sesenta, no los empezaron à
 entregar las partes, como se refiere desde
 el numero ciento y ochenta y ocho, hasta
 el ciento y noventa y cinco del citado in-
 forme, y aquellos fueron pocos, y oy ac-
 tual-

tualmente se están pidiendo, se conveni-
 ce la falacia de las relaciones del año de
 mil seiscientos y treinta y cinco, y poco
 acierto que se tuvo en la concordia del
 de mil seiscientos y cinquenta, para refe-
 rir en ella avia bienes libres de los Con-
 des Don Antonio, y Doña Luisa, que
 lo incierto de ellos se justificò con vista,
 y reconocimiento de la multitud de es-
 cripturas, y facultades Reales, con dia-
 mes, y año, el de mil setecientos y tres en
 el dicho Informe, sin que cause admira-
 cion, que en tanta variedad de cosas,
 y poca aplicacion de los dependientes
 de la Contaduria de Benavente, Don
 Fernando de Escovar y Lizana aya lo-
 grado su intencion, para sin aver re-
 convenido à los señores Condes de Be-
 navente, como èl lo fue por Executo-
 ria, aviendosele puesto el reparo el año
 de mil seiscientos y noventa y ocho, intro-
 ducido su instancia, pidiendo libramien-
 to ante el Conde de San Pedro, tenien-
 do, por criado antiguo, ganado à algu-
 nos de los actuales para conseguir el in-

rento de la manutencion de las pagas, subministrandole las noticias que no debieran, y se califica del hecho que se expressará.

Principio ma-
ñoso de Esco-
var para inten-
tar el pleyto cō
tra el Estado el
año de 1698.

30 Tuvo principio el pleyto sobre que es el Adictamento al Informe de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y tres, ante el Conde de San Pedro, que fue Juez de los Estados de Benavente, y en el Oficio de Pedro de Careaga, Escrivano de la Comision, por petition de Don Fernando de Escovar y Lizana, de diez y siete de Julio de mil seiscientos y noventa y ocho, en que dixo:

Relacion que
hizo en el pedi-
mento de 17. de
Julio de el.

Este Apellido
de Buenaia no
conf.

31 Que por el dicho señor Conde D. Antonio se constituyò el censo de novecientos y sesenta mil maravedis de principal, y quarenta y ocho mil de renta, à favor de Christoval de Saldaña, con obligacion de todos sus bienes, y rentas, los mismos que avia tomado Cigales, de que salieron fiadores diferentes personas, y entre ellos Alonso Perez de Buendia, de quien fue heredero Don Alonso de Esco-

var y Benavides su padre, à quienes por Executoria se mandò le reconociesen, y pagassen, el qual tocava, y pertenecia al Hospital de Esgueva, reservandole su derecho para que le cobrasen del Estado, y bienes de dicho señor Conde, y sus sucesores, por lo qual tocava, y pertenecia à su parte el dicho censo contra el Estado, de quien le avia cobrado hasta fin de mil seiscientos y noventa y tres, y se le estaban debiendo los reditos desde primero de Enero de mil seiscientos y noventa y quatro, por que pidió libramiento para que el Administrador del Partido de Puebla de Sanabria, donde tenia su consignacion, le pagasse la renta de los quatro años, hasta fin de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete.

32 Por Auto del Conde de San Pedro de dicho dia diez y siete de Julio, se mandò informar de la Contaduria de su Excelencia en Benavente, y no aviendo se hecho, con queixa de aversele remitido el pedimento à Don Alonso Molano, Contador de ella, y bueltole

cõsta en los instrumentos de el Estado, vistos hasta oy.

Esta percepcion fue difpuelta de vnos criadosen otros por que Escovar lo era de la Casa, y siempre con la equivocacion que dizel el num. 29.

No tuvo consignacion fixa, por q̄ en las nominas, y pagas de vario.

La queixa contra Molano es maliciosa, y siendo amigo de Garçon, Administrador de Escovar, fue conpostura entre ellos para cumplir con el Conde de Oy, allidam

fin hazerle , y escusarse , pör Escövar se diò nueva peticion en siete de Agosto del mismo año , pidiendo despacho en forma , para que se hiziesse el informe por Molano , lo que se mandò por el Conde de San Pedro lo executasse dentro de quatro dias de como fuesse requerido , y que lo entregasse à la parte.

Dàse el Despacho en 8. de Agosto de 1698 para el informe

33 Diòse el despacho en ocho del mismo mes , y año , y en veinte y vno de èl , ante Francisco Dominguez, Escrivano , los Licenciados Don Alonso Molano , y Don Leonardo de Manfilla, Abogados de los Consejos, y Don Nicolàs de Obregon Ontañon, Contadores de la Contaduria de Benavente, como en estilo de requerimiento, y no por certificacion.

En 21. de Agosto de 1698. à estilo de respuesta de requerimiento ante el Escrivano de Contaduria, responden Molano, Manfilla, y Obregon.

34 Dizen , que lo que puede informar dicha Contaduria, en virtud del Auto, que se les hizo notorio del Iuez Conseruador, se reduce à que Don Fernando de Escovar funda su pretension en el censo que tomó Cigales el año de

mil

mil quinientos y treinta y tres; y en otra escritura de aprobacion de el que otorgò el señor Conde Don Antonio el de mil quinientos y setenta y dos; el primero, aviendose litigado sobre su validacion entre la Villa, y el Hospital de Esgueva, propietario del censo, se declaró por nulo en la Chancilleria, dando por libre à la Villa por defecto de facultad Real, reservando el derecho al Hospital contra los fiadores, y que aquel procediò contra ellos en virtud de la reserva, y los venció con Carta Executoria para que pagassen el censo à que estava obligado Don Fernando, como heredero de uno de los fiadores.

En quanto al segundo instrumento, otorgado por su Excelencia el dicho año de mil quinientos y setenta y dos, no tenia, ni tuvo jamás cavimiento, porque en la administracion del Estado, que por Cedula de su Magestad, y escritura de concordia se concedió al Excelentissimo señor Conde Duque Don Juan Francisco el año de mil seiscientos y cin-

Es bueno referirse el litigio entre el Hospital de Esgueva, y la Villa de Cigales, sobre la validacion del censo, aviendo sido con el de Niños Expositos, como dize el num. 17. y de resulta de aquella Executoria fue la segunda de Esgueva contra Escovar.

quenta y uno, y se continuò en los señores su hijo Don Antonio, y su nieto Don Francisco Antonio Casimiro, solo se obligaron à pagar los censos de sus acreedores, hasta el año de mil quinientos y cinquenta y uno, fundados sobre bienes libres sin facultad, y con ella, hasta el de mil quinientos y sesenta y seis; y en dicha conformidad se avia procedido, y pagado hasta entonces; de que resulta, que aun en caso que la aprobacion de censo otorgada por el señor Conde Don Antonio pudiesse tener alguna validacion, por exceder seis años de la obligacion de la administracion de su Excelencia no solo no tendria intento Don Fernando para pedir lo que dezia estar se le debiendo antes si obligacion à restituir à la hazienda de su Excelencia todo lo que indebidamente tenia cobrado.

Esta computacion es maliciosa, porque la obligacion para en quanto à censos de facultades Reales, es hasta el año de 1566, y la de los supuestos bienes libres, hasta el de 1551 (que fue el reconocimiento, que cita) ay 21 años, y no es mala la hipotesis de regularie de facultad, y dezir para salvarla, deberá restituir Escovar lo cobrado.

Insistese por Escovar en lo pedido, para q se le despache el libramiento,

36 Por Don Fernando de Escovar, sin embargo de lo informado por la Contaduria, se insistió en que se le debia despachar el libramiento que tenia pedido de la renta de los quatro años

años, y presentò vn testimonio, signado en quarenta y seis fojas, de Juan de Mir Martinez, Escrivano del Numero de Valladolid, en que vienen insertas las escripturas de fundacion de censo, fianças, ratificacion del año de mil quinientos y setenta y dos, y pleyto litigado con Don Fernando, y su padre, y sentencias de vista, y revista, dadas contra ellos por la Chancilleria, y à favor del Hospital de Esgueva de Valladolid.

y presenta las escripturas de el año de 1533. reconocimiento del de 1572. y Executoria con tra su padre, à favor del Hospital de Esgueva, que quedan citadas.

47 Por Auto del Conde de San Pedro de treinta de Agosto de seiscientos y noventa y ocho, se mandò dar traslado, y de los papeles presentados por Escovar, à la parte de su Excelencia.

Por Auto de 30. de Agosto de 1698. se manda dar traslado à su Excelencia.

38 Y por escripto de onze de Septiembre del mismo año se pidiò denegacion del libramiento que se pretendia por Escovar, declarando en caso necesario no ser de la obligacion de su Excelencia la paga del censo; y absolviendo, y dando por libres los bienes de su Estado, y Mayorazgo, con las demàs de-

Alegase pidiendo no se le despache el libramiento, y que se dê por abuelto al Estado, y restituya Don Fernando de Escovar.

de-

tos de el censo, por aversele pagado siempre, y constar de vna certificacion, que presentò de la Contaduria de Benavente, de sus pagas desde el año de mil seiscientos y treinta y seis, hasta el de mil seiscientos y setenta y cinco, fin que fuesse precisa la pedida por el artículo formado por parte de su Excelencia, pues no avia duda en la manutencion, y por estar en possession de percibir los reditos de el censo con titulo legitimo, y de este pedimento se mandò dar traslado à su Excelencia.

40 La certificacion que presentò, es una rrazon por numeros de lo que constava de los libros de pagas de la Contaduria averse librado al Hospital de Esquivava, desde primero de Enero de mil seiscientos y treinta y seis, hasta fin de mil seiscientos y setenta y quatro, y por quenta de el año siguiente de setenta y cinco, en papel blanco, firmada de Diego de Melgar, Secretario que se dize fue de la Contaduria de Benavente, que concluye diciendo: Esta quenta va cierta, y

la Contaduria, que dize el num. 40. y dize no es precisa la certificacion pedida por su Excelencia, num. 38.

Era comun esto en la Contaduria dar à las partes, sin orden de sus Amos, ni despacho de Juez, estos apuntamientos simples, y en numeros, para vencerlos en juizio.

verdadera, segun consta por los libros, y
 quantas citadas. Benavente, y Marco
 veinte y quatro de mil seiscientos y se-
 tenta y siete. Diego de Melgar.

En 25. de Septie-
 bre de 1698. se
 alega por su Ex-
 celencia, con-
 tradiciendo la
 manutencion,
 instado en el ar-
 ticulo, y contra-
 diciendo la rela-
 cion simple.

41 Por pedimento de su Excelen-
 cia, de veinte y cinco de Septiembre de
 mil seiscientos y noventa y ocho, se in-
 sistió en lo pedido, y que se denegasse
 la manutencion, y se hiziesse el infor-
 me por la Contaduria, como estava ar-
 ticulado, contradiziendo la relacion de
 pagos, por ser simple, y no debersele
 dar estimacion; de la qual se mandò
 dár traslado à la parte de Escovar.

Pide Escovar su-
 plicatoria para
 la Chancilleria
 de Valladolid, à
 fin de que se le
 dè compulsa del
 pleyto del Hof-
 pital de Niños
 Expositos, con
 la Villa de Ciga-
 les, y del que èl
 siguiò con el de
 Eigueva.

42 Y por escripto suyo de veinte
 y siete del mismo mes, y año, con pro-
 testa de responder à lo ultimamente
 alegado por parte de su Excelencia, pi-
 diò que con su citacion, y para justifi-
 cacion de lo que avia expressado, se le
 despachasse suplicatoria, para que el
 Presidente, y Oydores de la Chanci-
 lleria de Valladolid, mandassen, que el
 Escrivano de Camara, en cuyo Oficio
 parasse el pleyto que se litigò con el

Hof-

Hospital de San Joseph de Niños Ex-
 positos, cessionario de el de Esgueva,
 con la Villa de Cigales, sobre la paga
 del censo, le diessse testimonio de las
 sentencias de vista, y revista de los años
 de mil seiscientos y veinte y quatro, y
 mil seiscientos y veinte y cinco, en que
 se declarò el censo por ninguno, en
 quanto tocò à la dicha Villa, y no mas;
 y assimismo de lo demàs que de dicho
 pleyto, y el que con Escovar litigò el
 Hospital de Esgueva sobre su recono-
 cimiento, y paga, y que todo fuesse con
 distincion, y claridad.

43 Por Auto de el referido dia,
 dado por el Conde de San Pedro, se
 mandò, que citada la parte de su Exce-
 lencia, se despachasse la suplicatoria;
 y aviendose notificado en èl à Juan
 Alvarez de Prado, Procurador de su
 Excelencia, dixo se le citasse perso-
 nalmente, para que si quisiesse, nom-
 brasse persona que se hallasse presen-
 te al ver dàr el testimonio que se pe-
 dia, y hecho se le diessse traslado, pa-

Este Escovar
 certifica que la Co-
 munitad de Be-
 naverne, si el
 censo de esta pa-
 gado à él, y à
 sus herederos, y
 sucesores, desde el año
 de 1524, hasta el
 de 1549, y que
 no se debe pagar
 por dicho censo,
 y si digo de
 Melgar, que dio
 la relacion am-
 plia, munta, fue
 Secretario de la
 Contaduria.

Mandòse dàr la
 suplicatoria, ci-
 tandose à la par-
 te de su Exce-
 lencia.

ra dezir, y alegar lo que le convi-
niere de los de el de Elgion, con los
postos, con el de el de Elgion, con los

Pide Escovar
certifique la Cō-
taduria de Be-
navente, si el
censo le está pa-
gado à el, y à
sus poderes avie-
res, desde el año
de 1675. hasta el
de 1693. y que
no se debe mas
que desde 1694.
y si Diego de
Melgar, que diò
la relacion sim-
ple, num. 40. fue
Secretario de la
Contaduria.

44 Y por otra peticion de el mis-
mo dia veinte y siete de Septiembre, y
año referido, dixo Escovar, que para
justificacion de lo que tenia alegado,
necesitava de que la Contaduria de
Benavente diese certificacion de co-
mo los reditos del censo le estaban pa-
gados à el, y à sus poderes avientes en
su nombre, desde el año de mil seis-
cientos y setenta y cinco, hasta el de
mil seiscientos y noventa y tres inclu-
sivè, y de como tenia su consignacion
en la Puebla de Sanabria, y que lo que
se debia, era solo desde el año de mil
seiscientos y noventa y quatro, hasta el
dia del pedimento, expressando como
Diego de Melgar avia sido Secretario
de dicha Contaduria.

Mandase dar, ci-
tada la parte de
su Excelencia.

45 Por el Conde de San Pedro se
mandò, que citada la parte de su Ex-
celencia, se diese despacho para que
de la Contaduria de Benavente, y Ma-
yordomia de la Puebla, se diesen las

certificaciones que se pedian; y avien-
dose notificado al Procurador de su
Excelencia, dixo se le citasse en perso-
na, para si quisiese nombrar quien se
hallasse al dar las certificaciones, y que
hecho se le diese traslado para dezir, y
alegar.

46 Instóse por Escovar, para que
se le diese la suplicatoria, y despacho
para las certificaciones, y que por las
respuestas del Procurador contrario se
mirava à dilatar en pedir se citasse per-
sonalmente à su Excelencia, siendo el
dueño de la instancia; y pidió, que sin
embargo de sus respuestas se le diesen
los despachos que tenia pedidos, y es-
taván mandados dar.

47 Por Auto del Conde de San
Pedro de dos de Octubre de mil seis-
cientos y noventa y ocho, mandò, que
sin embargo de las respuestas dadas
por Juan Alvarez de Prado se despa-
chasse à Escovar la suplicatoria à la
Chancilleria de Valladolid, para los
efectos que tenia pedidos, y tambien

Instase por Esco-
var, que sin em-
bargo de las res-
puestas del Pro-
curador del Cõ-
de, se le den los
despachos.

En 2. de Octubre
de 1698. por au-
to del Conde de
San Pedro, se
mandan dar la
suplicatoria, y
despacho pedi-
dos por Escovar.

el despacho, parã que de la Contaduria de Benavente, y Mayordomia de la Puebla se diessẽ las certificaciones que tambien tenia pedidas; y que el Auto se hiziesse notorio à Joã Alvarez, para que diesse noticia à su Excelencia para los efectos contenidos en sus respuestas; el qual se le hizo notorio en seis del mismo mes, y año, y dixo lo oia.

Pide Escovar el libramiento de los reditos de el supuesto censo, hasta fin de 1697 por constar así de la relacion de Diego de Melgar, demàs de que lo probaria.

Esta amenaza la su idò en que avia visto los autos de la Administracion en el Oficio de Noriega, y de que pidió la certificacion del num. 51.

48. Por alegato de Escovar de catorze de Octubre del mismo año, pide se le despache el libramiento de los reditos, hasta fin de mil seiscientos y noventa y siete; *por dezir, que siendo necesario se justificaria, que por todos los señores Condes avia avido expressa obligacion de pagar el censo, refiriendole en las nominas que avian presentado para obtener la administracion de sus bienes; y que así constava de la certificacion de Diego de Melgar, estando satisfecho por su parte à todo lo que se avia alegado por la de su Excelencia; de cuya peticion se le mandò dar traslado.*

49 Dióse la certificación por el Licenciado Don Leonardo de Mansilla, y Don Nicolas de Obregon, Contadores de la Contaduria de Benavente, en treinta y vno de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho, en que dicen:

En 31. de Octubre de 1698. dan la certificación Manfilla, y Obregon.

50 Que por el libro de Resultas de Acreedores, desde el año de mil seiscientos y cinquenta y vno en adelante, constava se avian librado à Don Fernando de Escovar, en virtud de poder, y cession en causa propia del Hospital de Esqueva, quarenta y ocho mil maravedis cada año, de no cabimiento, que tenia contra el Estado; el qual por no serlo, no estava situado en Mayordomia alguna, y sus reditos avia cobrado el susodicho, y sus Podatarios en su nombre, desde el año de mil seiscientos y setenta y cinco, hasta fin de mil seiscientos y noventa y tres, con libramientos de aquella Contaduria, dados contra el Tesorero general, en el Estado de Villa-Franca, y contra Don Agustin de Montiano, por quenta de los

Dicen que el como ha talido el libro y esto Cobrava Escovar como cesionario del Hospital, desde el año de 1651. cuyo hecho se ocultò hasta aora, que lo expresan.

Variedad de cobrar en distintas partes, y no solo en la Puebla, donde afirma Escovar tenia la consignacion.

maravedis que entraron en su poder del censo contra aquel Estado, y en la Mayordomia de la Puebla; y que no se le avian librado maravedis algunos, desde el año de mil seiscientos y noventa y quatro, hasta el dia de la fecha de ella, por no estar consignado en Mayordomia alguna, y aver resultado litigioso el censo: y tambien constava, que en diez y seis de Abril de mil seiscientos y setenta y quatro, se dio possession à Diego de Melgar del Oficio de Secretario de dicha Contaduria, que exerció hasta diez y ocho de Octubre de mil seiscientos y setenta y nueve que falleció.

Pide Escovar la certification de la Escrivania de Camara del Consejo, que por Decreto de Sala de Justicia de 21. de Octubre de 1698 se le manda dar, y de ella consta lo que se irá notando.

51 Por petición, que se presentó en el Consejo por parte de Escovar en veinte y vno de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho: Dixo, que para que mas claramente constasse de su justicia, tenia necesidad de que Don Diego Guerra de Noniega, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Camara, en cuyo Oficio estaban los autos que se avian causado, sobre la aprobacion

cion de las concordias hechas entre los Condes de Benavente, y sus acreedores en razon de la Administracion de sus Estados, assi de Mayorazgo, como de bienes libres, y paga de sus creditos; le diesse certificacion de diferentes cosas, que todas resultan de la que se referira. Lo qual visto en el Consejo en Sala de Justicia, por Decreto del mismo dia se mandò se diesse de lo que constasse; y fuesse de dar con citacion de la parte de su Excelencia, à cuyo Procurador se le hizo notorio en veinte y nueve del mismo mes, y año; y de la certificacion del dicho Escrivano de Camara de treinta de el dicho mes resulta lo que por capitulos se dirà.

52 Que en treinta de Octubre de mil seiscientos y treinta y quatro, y veinte de Abril de mil seiscientos y treinta y cinco, por parte del señor Conde Duque Don Juan Francisco, se pidió se le encargasse la Administracion de las rentas de sus Estados de Benavente con diferentes calidades, de que

Fue mal considerada esta parte, porque no habia tales bienes libres.

En el cargo de esta certificacion de las concordias de 17 de Julio de 1634, por los señores, por lo que queda acordado en el punto de este expediente.

Administracion pedida por el Conde Abuelo, en los años de 1634. y 1635. y forma de ella, y traslados à los acreedores Censualistas.

se les mandò dar traslado; que vnòs
 consintieron, y otros contradixeron;
 y en veinte y ocho de Agosto de mil
 seiscentos y treinta y cinco, se presen-
 taron en el Consejo diferentes relacio-
 nes del valor de las rentas, alimentos
 que pagava, y otras cosas; y entre ellas
 avia vna dada por Luis Dolmos, Conta-
 dor Mayor, en treze de Julio de dicho
 año, por provision del Consejo de veinte
 y cinco de Junio de el, de los bienes libres
 que dexaron los Condes de Benavente
 Don Antonio, y Don Juan, sus rentas,
 cargas, y censos, expressando los de ca-
 bimiento, y los que no le tenian; y que
 la de bienes libres empezava con vna
 partida de yerba, que el Conde Don An-
 tonio comprò en la Dehesa de Almedia
 à Hernan Perez, por escriptura del año
 de mil quinientos y quarenta; y las de-
 más que se seguian, dezian que comprò,
 y segun su explicacion, parecia que las
 compras avian sido hechas por el Conde
 Don Antonio, y no por el Conde Don
 Juan.

Que

Esta certificaciõ
 de Luis Dolmos,
 con fecha de 13.
 de Julio de 1635
 es incierta, por
 lo que queda
 anotado en el
 num. 29. de este
 Apuntamiento.

53 Que entre las partidas de censos, y cargas de bienes libres, estava la de los quarenta y ocho mil maravedis del censo del Hospital de Esgueva, sobre que es el pleyto.

Fue mal considerada esta partida, porque no hubo tales bienes libres.

54 Que aviendose dado traslado de aquellas relaciones à los acreedores, vnos consintieron, y otros contradixeron; y que por el Consejo por Autos de vista, y revista de diez, y nueve de Septiembre, y nueve de Noviembre de seiscientos y treinta y cinco, se mandò dar al Conde la administracion para desde primero de Enero de mil seiscientos y treinta y seis en adelante, con las calidades que avia propuesto.

Sin embargo de consentir vnos, y negar otros acreedores la Administracion, se encargò al Conde Abuelo, por autos de vista, y revista, de el año de 1635.

55 Que aviendose quejado algunos no cumplia con ellas, y pedido que cessasse, y se embargassen las rentas, se diò traslado à su Excelencia, y por su parte se pidió se remitiesse al señor Gregorio Lopez Madera, que fue del Consejo, y Superintendente de dichos Estados; y aviendose visto lo pedido por vna, y otras partes, por Autos de

Quexaronse los acreedores, del Conde Abuelo, y expedierte que tomò el Consejo.

vista, y revista de diez y seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta, y seis de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y vno, se deboliò al Superintendente, para que dentro de vn mes hiziesse la quenta de lo rentado, y pagado, y que se llevasse al Consejo para determinar en lo principal.

56 Que en siete de Enero de mil seiscientos y quarenta y dos, por parte del Conde se expressaron los motivos por que no avia cumplido, y hizo dexacion de la administracion, para que se encargasse al Superintendente en la forma que la avian tenido el señor Baltasar Gilimòn de la Mota, y otros Ministros, hasta fin de mil seiscientos y treinta y cinco, de que se diò traslado à los acreedores; y visto, por Autos de vista, y revista de onze, y veinte y dos del mismo mes de Enero (sin perjuizio de las quantas que debia dar) se admitiò la dexacion, y que se llevasse el expediente al señor Presidente, para que nombrasse Superintendente, y nombrò al señor Don

Die-

Diego de Cevallos y de la Vega, à quien se le despachò Cedula en treinta y vno del mismo mes, y año.

57 Que en vna relacion que diò Juan Blazquez Redondo, Contador de dicha Comission, en treinta y vno de Enero de mil seiscientos y quarenta y siete de los censos que en él estavan en pagamento por de bienes libres, y sin facultad, la primera partida era la de quarenta y ocho mil maravedis del censo del Hospital de Niños Expositos, sobre que es este pleyto.

58 Que en primero de Febrero de mil seiscientos y cinquenta, se presentó la escriptura de concordia de veinte y dos de Enero de él, con relacion de lo antecedente, pidiendo la administracion, y que cessasse en ella el dicho señor Cevallos, quedando sola con la Superintendencia; y que en las clausulas, segunda, y quarta de la escriptura, expressava pagaria los censos de bienes libres sin facultad, de hasta fin del año de mil quinientos y cinquenta y vno; y los de con ella, de hasta

Juan Blazquez Redondo, dize el año de 1647. estava en pagamento el censo por de bienes libres, y este se arreglò à las relaciones de Dolmos, que padecen el vicio que queda apütado.

Presentale en el Consejo la escriptura de concordia de el año de 1650. y calidades de ella.

Esto de censos de bienes libres, es con las equivocaciones notadas en los numeros antecedentes.

el de mil quinientos y sesenta y seis, una paga en otra, dando las consignaciones en los Mayordomos, y no alterándolas.

Por el Auto de vista se mandó dar la administracion al Conde.

59 Que vista en el Consejo la escriptura, y consentido por la mayor parte de acreedores se le diessse la administracion, por Auto de nueve de Noviembre de seiscientos y cinquenta se mandò executar como estava pedido por su Excelencia, y consentido por las partes.

Hizo las consignaciones, y en la nomina de la Puebla puso el censo.

60 Que en virtud de el hizo las consignaciones en las Mayordomias de su Estado, y que por lo que tocava à la Puebla de Sanabria, puso por acreedor à la dicha Cofradia de Niños Expositos de Valladolid.

Se revistò en el Consejo en 6. de Junio de 1651. en vista de las consignaciones, y se diò la administracion al Conde Abuelo del que oy es.

61 Que se presentaron en el Consejo las consignaciones, y visto en el con lo pedido por parte del Conde, por Auto de revista de seis de Junio de mil seiscientos y cinquenta y vno, confirmaron el de nueve de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta en to-

do,

do, y por todo, como en él se contenia.

62 Que aviendo fellecido el señor Conde Don Juan Francisco, por el Conde Don Antonio su hijo se otorgò escritura en su Villa de Javalquinto en veinte y ocho de Enero de mil seiscientos y cinquenta y tres, en que aprobò, y ratificò en todo, y por todo la otorgada por el Conde su padre.

Falleció su Excelencia el año de 1653. y el Conde Don Antonio su hijo, en 28. de Enero del, en Javalquinto otorgò escritura, ratificando la de concordia.

63 Que vista en el Consejo, por Decreto de quatro de Febrero del dicho año se mandò dar vn testimonio, que pidió su Excelencia de lo continuando en todo la administracion sin transito alguno.

Mandòse por el Consejo dar vn testimonio, que de ella pidió.

64 Y que en la nomina, que dicho señor Conde Don Antonio despachò el año de mil seiscientos y cinquenta y siete, para la Mayordomia de la Puebla, puso en ella el censo de los quarenta y ocho mil maravedis de los Niños Expositos; la qual aceptò el Mayordomo, y se obligò à su satisfacion, que estodo lo que consta de la

En la nomina de el año de 1657. despachada en la Puebla, por el Conde Don Antonio, puso el censo del Hospital, siguiendo los yerros anteriores, y aqui concluye la certificacion de Notiega.

di-

dicha certificación de Diego Guerra de Noriega.

La certificación del Escrivano de Camara de Valladolid, de el pleyto entre los Hospitales de Esgueva, y Niños Expositos, que queda referida à los números que cita,

65 Por otra en Valladolid en catorze de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve, dada por Joseph Peñas, Escrivano de Camara de aquella Chancilleria, en virtud de Auto suyo à la suplicatoria del Conde de San Pedro de seis de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho, que cita el número antecedente quarenta y dos, la dà del pleyto litigado en ella entre los dos Hospitales de Esgueva, y Niños Expositos, con la Villa de Cigales, en que inserta la sentència de veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y veinte y quatro, que antes se cita al número diez y siete.

Alega Escovar en 21. de Março de 1700. presentando las certificaciones de la Contaduria de Benavente, la de Noriega, y Escrivano de Camara de Vallado.

66 Por Don Fernando Escovar, refiriendose à lo que tenia pedido, y satisfaciendo al artículo de su Excelencia, en que pidió se certificasse de su Contaduria lo que contiene su pedimento de onze de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho, número

trein-

y setecientos, se mandò dar traslado à su Excelencia del pedimento antecedi-
dente, y papeles con èl presentados,
sin perjuizio del estado del pleyto.

Por su Excelencia se alega, insi-
stiendo en el artículo, por no
ter los papeles presentados por
Escovar lo que ha de contener
la certificacion pedida: Conclu-
ye Escovar, y se vee el pleyto, pa-
ra que se señalá dia.

68. Alegòse por su Excelencia in-
sistiendo en lo que tenia pedido, y en
que la certificacion de la Contaduria
de Benavente excluía el censo del Hos-
pital, y no le calificava, ni la de Diego
Guerra de Noriega, y partida de yer-
va de la Dehesa de Almedia, ni avia
tales bienes libres, lo que se justificaria
dando el despacho para la certifica-
cion por el artículo introducido, y de
este pedimento, por Auto de diez de
Mayo de dicho año se mandò dar tras-
lado à Escovar, por cuya parte se con-
cluyò en treze del mismo mes, y seña-
lado dia para la vista por el Conde de
San Pedro, se diò el Auto del tenor si-
guiente:

Auto del Conde
de San Pedro, de
8, de Julio de
1700. en que
manuiene, y
ampara à Esco-
var

69. Sin embargo de lo dicho, y ale-
gado, y artículo introducido por parte
del señor Conde Duque de Benavente,
Sumiller de Corps de su Magestad, se le

dicho censo, al reconocimiento de él, y paga de sus rentas. En consecuencia de lo qual se dà libramiento, para que de las rentas de dicho Señor Conde, del Partido de la Puebla de Sanabria, el Mayor-domo, ó Administrador de ellas, pague à dicho Don Fernando de Escovar, ó à quien su poder hubiere, los ciento y noventa y dos mil maravedis, que tiene pedidos por sus pedimentos de siete de Julio, y treinta de Agosto de noventa y ocho, que estavan corridos de los rentos de dicho censo de quatro años, hasta fin de Diciembre del año de noventa y siete, como censo de cabimiento de los tocantes à dichos bienes libres, en conformidad de la concordia de los acreedores para la Administracion que se encargò à dicho señor Conde de las rentas de sus Estados. El señor Don Rodrigo de Miranda, Cavallero del Orden de Santiago, Conde de San Pedro, del Consejo de su Magestad, Juez de estos negocios, lo mandò en Madrid à ocho de Julio de mil y setecientos, y lo señaló.

Confirmado hasta aqui el Auto del Conde de San Pedro, por el de el Consejo de 23. de Septiembre de 1700. y reserva la parte de sí es de bienes libres, conforme la concordia, para deducir lo que convenga.

Por

no 70 Por vna, y otra parte se acudiò
 al Consejo, pidiendo confirmacion, y
 revocacion del Auto, insistiendose por
 parte de su Excelencia, para que se dies-
 se la certificacion por la Contaduria,
 con expresion de los bienes libres que
 dexò el señor Conde D. Antonio, que
 rentavan, quitas costas, y gastos; y que
 censos eran los que avia sobre ellos, y
 à què personas se pagavan, para hazer
 regulacion de la renta liquida, y si te-
 nian cabimiento los censos, à cuyo
 efecto insistiò en el articulo formado, y
 de nuevo le repitiò; y vista la instancia
 en el Consejo, y señalado dia, se pro-
 veyò el del tenor siguiente.

no 71 El Auto en este pleyto dado
 por el señor Don Rodrigo de Mi-
 randa, del Consejo de su Magestad,
 y Juez de los negocios tocantes à las
 rentas, y Estados del señor Conde Du-
 que de Benavente, Sumiller de Corps
 de su Magestad, de ocho de Julio de este
 año, en quanto por èl. Sin embargo de
 lo dicho, y alegado, y articulo intro-

Alegase en el
 Cõsejo por vna,
 y otra parte, y
 por su Excelen-
 cia se insiste en el
 articulo, formã-
 dole de nuevo, y
 Elcovar pide cõ-
 firmacion de el
 dado por el Juez
 Cõservador Cõ-
 de de S. Pedro.

Auto del Con-
 sejo, que confir-
 ma el de el Juez,
 para la manuten-
 cion, y le revoca
 en lo demàs.

Señores

Conde de Gramedo.
 Don Mateo de Di-
 castillo.

Cõde de la Estrella.
 Don Juan Antonio
 de Torres.

ducido p̄r parte de dicho señor Conde Duque de Benavente manutuvo, y amparò à Don Fernando de Escovar, vezino de la Ciudad de Valladolid, por el derecho del Hospital Real de Santa Maria de Esgueva de dicha Ciudad, en la possession en que està, como acreedor à los bienes libres de dicho señor Conde, de la cobrança de los reditos de el censo de novecientos y sesenta mil maravedis de principal, y quarenta y ocho mil maravedis de renta, fundado por el Concejo, y vezinos de la Villa de Cigales en tres de Mayo del año pasado de mil quinientos y treinta y tres, en que se obligaron, como fiadores, Alonso Perez, y otros, y el Conde Duque de Benavente Don Antonio Pimentel en veinte y quatro de Mayo de dicho año, referido en la escriptura otorgada por el mismo Conde en catorze de Março del año pasado de mil quinientos y setenta y dos, que por Executoria de la Real Chancilleria de dicha Ciudad, fue condenado el dicho Don

Don

Alcázar en el
 Cõsejo por una
 y otra parte
 por la Excelen-
 cia se insinó en el
 artículo, formá-
 dose de nuevo, y
 Escovar pide cõ-
 firmacion de el
 dado por el juez
 Cõservador Cõ-
 de de S. Pedro.

Confirmacion
 en que el
 del Conde
 Auto del Con-
 sejo que con-
 ma el de el juez
 para la insinua-
 cion, y se revoca
 en lo demas
 Conde de Benavente
 Don Antonio de Pi-
 mentel
 Cõde de la Real
 Don Juan Antonio
 de Torres

Don Fernando de Escovar, como heredero del dicho Alonso Perez su abuelo, fiador de dicho censo, al reconocimiento de èl, y paga de sus reditos: En consecuencia de lo qual, mandò se diese libramiento, para que de las rentas de dicho señor Conde, del Partido de la Puebla de Sanabria, el Mayordomo, ò Administrador de ellas, pagasse al dicho Don Fernando de Escovar, ò à quien su poder huviesse, los ciento y noventa y dosmil maravedis, que tiene pedidos por sus pedimentos de siete de Julio, y treinta de Agosto de noventa y ocho, que estavan corridos de los reditos de dicho censo de quatro años, hasta fin de Diziembre de noventa y siete: *Se confirma dicho Auto, segun, y como en lo que queda referido se contiene, y en todo lo demàs que por dicho Auto se manda: y sobre lo pedido, deducido, y alegado por las partes en este pleyto, se le reserva su derecho, para que pidan, y sigan su justicia, como les convenga: y en lo que dicho Auto es contrario,*

rio, y no conforme à lo que por este del Consejo se manda, se revoque; los señores del Consejo de su Magestad lo mandaron, en Madrid à veinte y tres de Septiembre, año de mil setecientos, y lo señalaron.

Libranse los reditos à Escovar, hasta fin de 1700. cõforme la Executoria.

72 En conformidad de esta Executoria, se pidió por Don Fernando los reditos del censo, hasta fin de Junio de mil y setecientos, que montaron trecientos y doze mil maravedis, y se mandò así por Auto del Conde de San Pedro de veinte y siete de Septiembre de èl; y por otros dos de veinte de Noviembre de èl, y veinte y vno de Febrero de mil setecientos y vno, se mandò cumplir sin embargo de las respuestas dadas por los Arrendatarios de las rentas de la Puebla de Sanabria.

Tambien se libran los de hasta fin de 1703. y el Arrendatario de Puebla de Sanabria no acepta, y se le manda pagar.

73 Y despues en diez y seis de Febrero de mil setecientos y quatro, pidió libramiento Escovar de la renta de tres años y medio, hasta fin de mil setecientos y tres, que se le mandò despachar, y librò despacho en veinte y ocho del mis-

en el mismo mes; y el Arrendatario Diego Francisco de Herrera dió cierta respuesta para no pagarle; lo que por otro Auto de catorze de Junio del mismo año se le mandò lo executasse sin embargo.

74. Y en esta instancia se acudió por su Excelencia, y diferentes acreedores censualistas de facultades Reales, inmediatos al cabimiento de la concordia, pidiendo traslado de lo pedido por Escovar, y que se suspendiese el libramiento: de lo qual se mandò dar traslado por Auto de onze de Agosto de mil setecientos y quatro à Escovar, y que se pudiesse con el pleyto el informe hecho por el Contador D. Sebastian Antonio de Medina en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y tres, y que de lo pedido por los acreedores, y estado de el pleyto, se hiziesse notorio al Excelentissimo señor Conde de Luna, como inmediato successor à la Casa, y Estados de Benavente, para los efectos, y que le parasse el perjuizio que buviesse lugar de derecho.

Institú Escovar, para que se le diese el libro miento, y su Excelencia le alla no, con que se tomase la razon por el Contador de Don Sebastian de Salen al pleyto los acreedores de facultades Reales, para que se deniegue el libramiento à Escovar, piden se junte el informe de 22. de Diciembre de 1703. y que el estado del pleyto se haga notorio al señor Conde de Luna, como inmediato successor, lo que se manda por Auto de 11. de Agosto de 1704.

Institiò Escovar, para que se le diese el libramiento, y su Excelencia se allanò, con que se tomase la razon por el Contador Don Sebastian de Medina, y así se mandò, y que el Arrendatario de la Puebla pagase. *de 1703. y el Contador de Resultas de su Magestad, en su Contaduria Mayor de Quentas, como en quien paran por aora los libros de quenta, y razon de los Estados del Condado, y Ducado de Benavente, la toma del Auto antes de esto escrito, y demàs que con èl estàn, para que Diego Francisco de Herrera, Mayordomo de las rentas del Partido de Puebla de Sanabria, de satisfacion de los ciento y sesenta y ocho mil maravedis que por èl se libran, debaxo de lo que*

Institiòse por Escovar, para que se le diese el libramiento de los ciento y sesenta y ocho mil maravedis, y por parte de su Excelencia, que fuese con la circunstancia de tomarse la razon por el dicho Contador; y por Autos de doze de Septiembre de dicho año se mandò, que tomada la razon cumplierse, y pagasse Diego Francisco de Herrera el libramiento, sin embargo de su respuesta, y la tomadura de razon en el Auto, es del tenor siguiente:

76 Don Sebastian Antonio de Medina, Contador de Resultas de su Magestad, en su Contaduria Mayor de Quentas, como en quien paran por aora los libros de quenta, y razon de los Estados del Condado, y Ducado de Benavente, la toma del Auto antes de esto escrito, y demàs que con èl estàn, para que Diego Francisco de Herrera, Mayordomo de las rentas del Partido de Puebla de Sanabria, de satisfacion de los ciento y sesenta y ocho mil maravedis que por èl se libran, debaxo de lo que

Tambien se le librò por el Contador de Resultas de su Magestad, en su Contaduria Mayor de Quentas, como en quien paran por aora los libros de quenta, y razon de los Estados del Condado, y Ducado de Benavente, la toma del Auto antes de esto escrito, y demàs que con èl estàn, para que Diego Francisco de Herrera, Mayordomo de las rentas del Partido de Puebla de Sanabria, de satisfacion de los ciento y sesenta y ocho mil maravedis que por èl se libran, debaxo de lo que

niene informado en veinte y dos de Diciembre de mil y setecientos y tres por aora, y sin perjuizio del pleyto pendiente con los acreedores de facultades Reales à dichos Estados, y lo demàs en el referido informe expressado. Madrid diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y quatro. Don Sebastian Antonio de Medina.

77 Notificòse à Diego Francisco de Herrera, que diò cierta respuesta en tres de Octubre siguiente, y instòse por Escovar, y por Auto del Conde de San Pedro de seis de Noviembre, mandò se despachasse comision con salario, para que hiziesse el pago, sin la calidad, ni prevencion alguna en razon de lo contenido en el informe del dicho Don Sebastian Antonio de Medina, para que pagasse dentro de seis dias; y no lo haziendo, procediesse el Fuez por prision, embargo, y venta de bienes, hasta hazer el pago; y llevasse de salario en los dias de la ida, estada, y buelta, seiscientos maravedis, que cobrasse, y mas las costas que

declaraciones
se han de hazer
à favor. la qual

de la Comde
de Luis si pley-
to en 22 de Ma-
yo de 1703. y
por el Comde
en forma de Don
Fernando de Es-
covar, y a todos
los demàs acre-
dores de la ca-

Hazese notorio el despacho al Arrendatario de la Puebla, que dà cierta respuesta, y insta Escovar el perjuizio que se le sigue, y pide despacho, que se le manda dar, sin embargo de la tomadura de razon, y sin la calidad de ella,

y se despachò
Santo.

Lo que contino
la demandada para
con Escovar, y
con todos los
expos de la ca-
habal, y agraga-
cion que pide al
Mazarrago, y
de

se causassen del dicho Diego Francisco, procediendo para ello, y como por el principal.

Sale el Conde de Luna al pleyto en 22. de Mayo de 1706. y pone demanda en forma à Don Fernando de Escovar, y à todos los demás acreedores de su calidad, sobre bienes libres, que no goza el Estado de los sextos Condes de Benavente, y de sus sucesores.

78 Estando en este estado el pleyto, el señor Conde de Luna, usando del Auto de onze de Agosto, en que à instancia de los acreedores se le llamó à este pleyto, y como principal interesado en la conservacion de los Mayorazgos de la Casa, y Estados de Benavente, reivindicacion, reintregacion, ò recuperacion de sus possessions, acciones, y derechos, salió à dicho pleyto, y se opuso à él, poniendo demanda al dicho Don Fernando de Escovar, y à todos los demás acreedores de la misma calidad, sin facultades Reales, que se suponian serlo contra los bienes, y efectos de dicho Estado, Mayorazgos, y Casa de Benavente.

Lo que contuvo la demanda para con Escovar, y con todos los centros de su calidad, y agregacion que pide al Mayorazgo, y

79 Pidiendo se declarasse, y diese por nulo, y de ningun valor, ni efecto el censo de Escovar, desde su primera fundacion, y el reconocimiento de él, como tambien todos los demás de su calidad, y

que

que impusieron los Condes Don Antonio, y Doña Luisa, sextos de la Casa, y demàs sus successores, sin Real facultad, sobre bienes, y efectos libres, que no tuvieron, condenando à Escovar, y à sus causantes, y à los demàs Censualistas de su calidad, y à los suyos à la restitucion de todos los reditos, que indebidamente avian percibido, desde su origen, absolviendo, y dando por libre à la dicha Casa, y Estados de Benavente, y à sus poseedores actuaes, y successores en ella, de la obligacion de pagar sus reditos caidos, y que se devengassen; declarando asimismo, que las quatro Deheffas de Lorianã, Nabarredonda, Santa Maria de la Ribera, Aldea el Conde, y otros bienes, y efectos, que con error, y malicia se avian tenido por bienes libres, y adquiridos por dichos sextos Condes, eran, y avian sido vinculados, subrogados, incorporados, ò agregados al dicho Estado, y Casa de Benavente, desde que entraron en ellas; y que desde que se vincularon, agregaron, ò incorporaron, no se pudieron, ni

declaraciones q̄ se han de hazer à su favor, la qual hizo, y firmò el Licenciado Don Christoval Navarro Fernandez de Melgar, Abogado de los Consejos, Agente Fiscal mas antiguo en el Supremo de las Indias, que oy se halla Corregidor de la Villa de Benavente, y su tierra, y Alcalde Mayor de sus Estados, Vassallo de la Casa en Castilla, y pariente de Santo Toribio Mogrobexo, Arçobispo de Lima, por lo Fernandez, y ambos originarios, por los abuelos de Villaquexida, tierra de Benavente, donde nació, y se baptizó el Santo.

debieron tener por bienes libres, ni menos
 se pudieron gravar sin Real facultad, y
 sin los demás requisitos, y solemnidades
 que previene el Derecho para gravar, ò
 empeñar los bienes de Mayorazgo; y de-
 clarando, que dichos Condes sextos de la
 Casa, ni sus successores, no dexaron bie-
 nes libres; y en el caso de justificarse aver
 dexado algunos, estar estos incorporados,
 subrogados, ò reintegrados en la Casa, y
 Estados de Benavente, por la via, y
 medio de la legal subrogacion, ò justa
 retencion, para en parte de pago de mas
 de ducientos y un quentos y ochocientos
 mil maravedis de principal, en que gra-
 varon dichos Condes los Mayorazgos
 con los censos que tomaron por las veinte
 y cinco facultades, que obtuvieron desde
 el año de mil quinientos y treinta y uno,
 hasta el de mil quinientos y setenta y cin-
 co, en que fallecieron; y demás de otros
 ciento y catorze quentos y quinientos
 mil maravedis, en que el Conde Don
 Juan, septimo de la Casa, y segundo del
 nombre, los gravó con otros muchos cen-
 sos

car, y pertenecer à dicha Casa, y Estados, como su principal interessado, y inmediato successor, así por desmembracion de posesiones, y efectos, como por otro qualquier motivo, de que estuviesen los Estados de Benavente dañificados, ò injustamente despojados, por las causas, y motivos que alega pidiendo, que por Adictamento del dicho informe se hiciesse por el dicho Don Sebastian Antonio de Medina, otro por donde constasse, que el año de mil quinientos y treinta y uno, para pagar à la Marquesa de Villa-Franca los tres quentos de maravedis, no tenia bienes libres el dicho señor Conde Don Antonio, como constava de la redempcion del censo de trecientos y cinquenta y dos mil maravedis de principal, que se redimieron al Santo Oficio de la Inquisicion, y sobre que formò artículo con expecial, y debido pronunciamiento, y que sin embargo de estar citado en otra demanda general, que puso à los acreedores censualistas en otro pleyto, que litigava el Hospital Real de Santa Maria

Pide, y forma artículo para que se haga el Adictamento al informe de 22 de Diziembre de 1703. sobre la satisfacion de la deuda de la Marquesa de Villa-Franca, que es lo que dà motivo à este Apütamiento, y Adictamento, ò Informe siguiente à él.

ria de Esquivia de Valladolid, se diessse nuevo despacho de emplazamiento, para que en fuerza de dicha demanda, y de la puesta à todos se le emplazasse de nuevo al dicho Don Fernando de Escovar, como mas por menor de ella consta.

80 Por Auto del Conde de San Pedro de veinte y dos de Mayo de mil setecientos y seis, se mandò dar traslado, y otrofi de ella à Don Fernando de Escovar, vezino de Valladolid; para cuyo efecto se despachasse emplazamiento con señalamiento de Estrados en forma, y con su citacion se hiziesse el informe que se pedia, por adiccion del executado en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y tres; y en su virtud se diò el despacho de emplazamiento en dos de Junio de mil setecientos y seis, que se notificò en Valladolid à Don Fernando de Escovar en siete del mismo mes, y año, por Geronimo de Santillana, Escrivano Real, vezino de ella.

81 Por pedimento de primero de

Mádate dar traslado à Escovar, y que se despache el emplazamiento, para citarle, con señalamiento de Estrados, y que se haga el Adictamento al Informe, y cità notificado en Valladolid en 2.º de Junio de 1706

En 1.º de Junio de 1706

bargo de la demanda, y por la manutencion, y amparo, pide Escovar libramiēto de tres años, hasta 1705. sin darse por entendido de estār pagado hasta fin de 1703. y se hizo cōtradicion por el Conde de Luna, pidiēdo traslado, que se mādō sin perjuicio.

El 13 de Mayo de 1703 se hizo cōtradicion por el Conde de Luna, pidiēdo traslado, que se mādō sin perjuicio.

Pidiōse en el Cōsejo, estando yā la comision en el, que por retardado se bolviēse à notificar à Escovar, contradiziēdose por su Excelencia qualquiera determinacion; y por otro si, que se

Junio de dicho año, la parte de Escovar, sin embargo de la demanda, y por la manutencion, y amparo; y suponiendo estar pagado hasta fin de mil setecientos y dos, y estar se le debiendo tres años, hasta el de setecientos y cinco, que refiere, con la baxa importançia de ciento y veinte y siete mil trescientos y ochenta y quatro maravedis, pide se le dē libramiēto de ellos en la Puebla de Sanabria, y por el señor Conde de Luna se hizo contradicion; y à vno, y otro pedimento por el Conde de San Pedro se mādō dar traslado à la parte de su Excelencia, sin perjuicio, y con lo que dixesse, ò no, se le llevassen los Autos.

82 Estando yā la comision de la Casa, y Estados de Benavente en el Consejo, en Sala de Gobierno, por peticion de diez y nueve de Diziembre de mil setecientos y siete, pidiō el señor Conde de Luna, que por retardado el pleyto, y no aver comparecido Escovar, sin embargo de la notificacion

cion, que se le hizo en siete de Junio de mil setecientos y seis, con despacho del Conde de San Pedro, se diesse provision de emplazamiento en forma, contradiziendo en el interin qualquiera vista, ò determinacion que se intentasse por Escovar; y por vn otro si pidiò, que por lo proveido, y con citacion del mismo se hiziesse el Adictamento al informe; y por Auto del Consejo del dia referido diez y nueve de Diziembre, se mandò despachar la provision por retardado; y en quanto al otro si, que se acordasse estando notificada; y aviendose despachado en veinte y tres del mismo mes, y año, se notificò à Don Fernando de Escovar en la Villa de Benavente en doze de Enero de mil setecientos y ocho, por Alonso Garçon, Escriuano de su Numero.

83 Por parte de Escovar, y petition de diez y seis de Enero de mil setecientos y ocho, se pidiò libramiento de siete años y medio, que dixo se le debian, hasta fin de mil setecientos y

se hiziesse el Adictamento; diòse la provision; y para el otro si, se acordasse, estado notificada, y se le hizo notoria en 12. de Enero de 1708.

que por lo proveido se haga el Adictamento.

Mandado por el Consejo en 26. de dicho mes, sin perjuicio. Señora de Go- verno. Su Excelencia. Don Garcia Aras. Ciel.

Don Fernando de Escovar pide en 16. de Enero de 1708. libramiento de siete años y medio del cò- so, sin acordarse de lo que le està pagado, y a que se

se satisface al número que cita este 83.

Hazese contradicción en 21. del mismo, por los señores Condes de Benavente, y Luna, pidiendo traslado, y que por lo proveído se haga el Adicramento.

Mandase por el Consejo en 26. de dicho mes, sin perjuizio.

Señores de Gobierno.

Su Excelencia.

Don Garcia Ara-
ciel.

Don Pasqual de
Villacampa.

Don Francisco
Quiroga.

D. Christoval de
Huestrosa.

Don Francisco
Portell.

D. Joseph Garcia
Azor.

siete, y sobre que se informã adelante en el Adicramento à número quinze.

84 Y con noticia de aquel pedimento, por otros dos de veinte y vno de Enero de mil setecientos y ocho, se hizo contradiccion por los Excelentísimos señores Condes de Benavente, y de Luna, y por el último se pidió se executasse el informe, como estava pedido; y no evaquado el articulo que se formò sobre el, y se presentó el emplazamiento notificado.

85 Vistos los tres pedimentos en el Consejo, por Auto de veinte y seis de Enero se mandò.

86 Por presentado el emplazamiento, executese el informe, que por esta parte se pide, à la qual, y à la de el señor Conde de Benavente se de traslado sin perjuizio de lo pedido por Don Fernando de Escovar. Madrid, y Enero veinte y seis de mil setecientos y ocho. Licenciado Maza.

87. A continuacion del Auto antecedente del Consejo se puso el Adictamento, ù Informe pedido, y mandado executar por el, y antes de hazer el resumen de los fundamentos que ay para no pagarle à Don Fernando de Escovar el censo, como resulta del hecho antecedente, se ponen aqui à la letra dos Cartas; la vna escripta por el al Excelentissimo señor Conde Duque de Benavente actual, y la respuesta que su Excelencia le diò, su fecha de nueve, y catorze de Septiembre de mil setecientos y siete, sobre la satisfacion del censo, y otros situados, que vna, y otra, son del tenor siguiente:

Exc.^{mo} Señor.

88. *Aviendo embiado à los Renteros, que tengo en diferentes Lugares, para que traxessen los granos, me respondieron en Castro-Gonçalo, y en Campa- zas (que pagan vnos fueros) tenían orden de su Contaduria de V. Exc. no*

La de Escovar à su Excelencia en 9 de Septiembre de 1707. sobre vnos situados de granos que ha cobrado en los Lugares de Castro-Gonçalo, y

Cam-

Campazas, que
no tocan à este
juizio, y se ha-
blará en otro,
quando llegue
el caso.

solo para no pagar à nadie, sino es para
que los llewassen à sus paneras de V.
Exc. novedad que no puede dexar de
extrañarse, no aviendo jurisdiccion para
despojar à nadie de la posseccion en que
está, sin sentençia, siendo la mia tan
antigua, que ha ciento y cinquenta años
que cobro los fueros de estos Lugares, sin
contradiccion.

Aunque püdiera valerme de los me-
dios legales (siendo obligacion defender
en justicia, lo que se cree se posee con
razon) en la atencion que professo, y de-
bo à V. Exc. ninguno se me ofreció
primero, que ponerla en noticia de V.
Exc. teniendole por el mas eficaz en
su justificacion; pero por que vea V.
Exc. que deseo obedecerle antes que to-
do, pondré los instrumentos en poder de
Don Juan Gonzalez de Baeza, su Su-
perintendente de V. Exc. (cuya inte-
ligencia, y confianza no podrán padecer
excepcion) para justificar mi razon, por-
que el embiarlos tiene costa, que oy es re-
parable en todos con disculpa, y yo la ten-

go mayor; pues aviendose pedido otros papeles tocantes al pan, y maravedises que se pagan por el termino de Brive, y remitidoselos à V. Exc. ni he conseguido la satisfacion, ni sabido la razon que V. Exc. tiene, para que vista pudiesse yo representar la que tuviesse para satisfacer à V. Exc. ballandome precissado à litigar con V. Exc. que me es de gran mortificacion, como en diferentes ocasiones selo he dicho à V. Exc. y si no estuviera tan seguro de lo que debo à V. Exc. me ocasionara alguna desconfiança, el que venga exceptuado este situado en la orden general, y que sea desgraciada mi razon, ò porque yo no la acierto à explicar, ò por que se la disfiguran à V. Exc.

Espero de su justicia de V. Exc. y de su grandeza, no ha de querer se ponga en question, lo que no tiene razon de dudar en el estado presente, debiendo en esto à V. Exc. tanto mas que en la satisfacion, quanto es mas apreciable

En lo cortesano de Escovar para con los criados, y dependientes del Conde, hizo novedad la voz de desfigurar su razon à su Excelencia, pues ignora quienes pueden ser, y los motivos que tienen, y para su satisfacion, aunque no hazen à su derecho, y sin su Excelencia por servirle se le sacan al publico los que ay, para no pagarle el censo.

en mi lo favorecido, que lo interessado
 Nuestro Señor guarde à V. Exc. los
 muchos años que deseo. Benavente, y
 Septiembre nueve de mil y setecientos y
 siete.

Exc.^{mo} Señor,

Criado de V. Exc.

Don Fernando de Escovar,
 y Lizana.

Respuesta de su Excelencia.

89 Respondo à su carta de V. md.
 de nueve de este, y es cierta la orden que
 tengo dada, para que todos mis Rente-
 ros, que han pagado algunos situados à
 interessados, cuyos derechos no están re-
 conocidos, suspendan las pagas de ellos
 hasta verlos, y enterarme de los moti-
 vos que tienen para percibirlos; y aun-
 que no dudo avrà ciento y cinquenta
 años que V. md. cobra los suyos en mis
 Lugares de Castro-Gonçalo, y Campa-

zas, debo dezirle, que treinta y uno an-
 tes empezó el gravamen, que ay experi-
 mentan las rentas de mi Casa, en tiem-
 po del señor Conde D. Antonio primero, y
 sexto de ella, siendo su Tesorero Alonso
 Perez, ascendiente de V. md. que hizo
 Mayorazgo à la misma sazon que se
 empezava el empeño en ella; y los pape-
 les que V. md. remitió, para los situados
 de pan, y maravedises en Brive, se tienen
 presentes hasta la determinacion de el
 pleyto con el Hospital Real de Santa
 Maria de Esqueva de Valladolid, sobre
 el censo de quarenta y ocho mil marave-
 dis de renta, en bienes libres, que no tiene
 mi Mayorazgo del mismo señor Conde
 Don Antonio, y en que es fiador Alonso
 Perez; y si mi Casa possyesse el juro de
 Alcabalas de los Barrios de Salas, en
 que se consignaron los seiscientos y no-
 venta y dos maravedis, que à V. md. no
 se le pagan, tuviera justo motivo, para
 que cobrando el juro, no se le pagasse la
 consignacion; y si los criados, y depen-
 dientes, que los señores mis antecessores,

y yo vemos tenido en essa Villa, huvieran arrendido mas à la especulacion de los derechos de mi hazienda, y de los que contra ella tienen los dependientes, no dudo V. md. se huvieran vencido muchos, y que mi Mayorazgo se hallara mas beneficiado, como lo he reconocido, desde que aqui se empezaron à formar los libros, y no hallandose Don Juan Gonzalez de Baeza con el conocimiento individual hasta oara de todas las dependencias, saltandole la practica en el oficio de Contaduria, y justificacion de instrumentos de pertenencias, si V. md. gustare podra embiar los traslados de los situados, que dize tiene en Castro-Gonzalo, y Campazas; pues vistos, y reconocidos aqui (como lo han executado, y executan los demàs interessados) no dudo V. md. que si tiene razon se la atenderè, y si no se satisfaciere aora, y despues, podra V. md. litigar sus derechos en el Consejo; pues esto no se lo puedo embarazar, como ni tampoco el que yo defienda los de mi Casa, y Mayorazgo, deshaziendo

à la paga de censos de facultades Reales, y situados, y censos de posesiones, incorporadas, y existentes en el Mayorazgo, excluyendo los demás que no tengan esta calidad. Y esta exclusion toca al censo de Escovar, y los demás de su calidad, por no aver tales bienes libres, ni contenerlos sus escrituras; y si alguna los tiene, están vinculados antes por Cédulas Reales.

no no la dieron vuestro padre, y abuelo, ni que se os pueda quitar la dicha administracion, pedirse, ni intentarse por ninguno de los acreedores de todas las dichas treinta y cinco facultades, dadas à los Condes Duques Don Antonio, y Don Juan, sexto, y septimo de vuestra Casa, hasta la referida de treinta y uno de Octubre de mil quinientos y noventa y uno, de qualquier calidad, y condicion que sean, ni por otras personas en su nombre, ni que se os pueda obligar, ni à vuestros successores, cada uno en su tiempo, à pagar mas cantidad de cargas, por antiguas, ò modernas que sean, por escrituras de donaciones, ò facultades nuestras, ò sin ellas, ni de censos sobre bienes libres, que no tenga, y posea vuestra Casa, y Mayorazgos de Benavente, que las contenidas en todas las dichas treinta y cinco facultades, y donaciones, y ventas de los cinco primeros Condes, y por posesiones incorporadas, y que estén existentes en vuestro Mayorazgo.

Los

Los motivos, y fundamentos que ay para no deber pagar a Don Fernando de Escovar el censo en que está mantenido, y amparado, se reducen.

MOTIVOS, Y FVNDAMENTOS para no deber pagar el censo.

1 El primero, que en las escrituras del año de mil quinientos y treinta y tres no precedió información de utilidad azia la Villa de Cigales, ni licencia de su Magestad para la imposición.

No hubo información de utilidad, ni facultad Real.

2 El segundo, que la fiança otorgada el mismo año en Barcelona por el señor Conde Don Antonio, con licencia de su Tutor, y Curador, contuvo los mismos vicios.

Lo mismo sucedió en la fiança de su Excelencia,

3 El tercero, que en la de reconocimiento del año de mil quinientos y setenta y dos, no hubo facultad Real para ella, ni expressa bienes especiales; y no se diz en los gravámenes, que por facultades Reales se avian contrahido, y la

Cótuvo los mismos vicios, el reconocimiento del año de 1572. y falta de expresar los gravámenes del Estado.

obli-

obligacion de su Excelencia se debe entender personal, hasta el año de mil quinientos y setenta y cinco, que falleció.

4.º El quarto, que aunque el censo se pagò por el señor Conde Don Juan, hasta el de mil seiscientos y veinte y uno, que murió, fue en la suposicion, de que dexaron bienes libres los señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa sus padres, y no aviendolos, como no los dexaron, y se justifica del Informe de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y tres, para no pagar el censo de la Condesa de Cabra, Duquesa de Sesa, no puede obstar à los Estados de Benavente la tolerancia de pagas.

5.º El quinto, que con la muerte del señor Conde Don Juan se pusieron en administracion los Estados, y siguiò la confusion de ella, y error de los dos tiempos antecedentes, y el heredero, que lo fue el señor Conde Don Antonio segundo, de Conde de Luna, vivió en Marchena muchos años, casado con hija de los Excelentísimos señores Duques de Arcas,

y

y con los pleytos que tuvo con el señor Conde Don Juan su padre, y aver fallecido el año de mil seiscientos y treinta y tres, en poco mas de doze años, que fue Conde de Benavente, cuidò solo de cobrar los diez y ocho mil ducados que le davan de alimentos en la administracion:

6 El sexto, que esta misma se siguiò los tres años primeros de aver heredado el señor Conde Don Juan Francisco; y aunque en el de mil y seiscientos y treinta y seis solicitò la administracion de los Estados para si, con vista de las relaciones de Luis Dolmos del año antecedente, la dexò el de mil seiscientos y quarenta y dos, y corriò por los Ministros del Consejo à quien se cometìo.

7 El septimo, que aviendose expressado en la concordia del año de mil seiscientos y cinquenta, aver bienes libres en la suposicion de las certificaciones de Luis Dolmos, y ser incierto, la equivocacion se debe deshazer quando se reconoce, segun practica de Contaduria Mayor.

Lo mismo se practicò hasta el de 1642.

Con los supuestos antecedetes de bienes libres, se capitulò en la concordia de el año de 1650.

Escovar fue vendido por Executoria del Hospital de Esgueva, y este del de Niños Expositos, y oculto para pedir ante el Conde de S. Pedro ser cesionario.

Si omnia q. I
 In istis casibus
 de 1706.

Por la administracion perpetua de 20. de Noviembre de 1706. está excluido el censo de Escovar, y los de su calidad, por no existir en el Mayorazgo bienes libres de los sextos Condes, como dize.

8 El octavo; que Don Fernando de Escovar fue vencido por Executoria, que contra él ganó el Hospital de Esgueva, y este por la que contra él siguió el de Niños Expositos, y la manutencion, y amparo del Conde de San Pedro, confirmada por el Consejo, ha sido manosa desde su principio, como queda prevenido, ocultando ser cesionario de los Hospitales, y expressando que él, y sus poderes avientes han cobrado el censo.

9 Y el noveno, y ultimo, que quando todos los motivos antecedentes cessen, y no tengan subsistencia, ni comprobacion (que la tienen plenissima en los dos informes) por el capitulo expreso de la carta de administracion perpetua, que por el Consejo se dió, y libró al Señor Conde Duque actual en veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos y seis, que dize el numero noventa antecedente, dà regla para el cabimiento de censos de facultades Reales, hasta la de treinta de Octubre de mil
 qui-

quinientos y noventa y uno, y por posesiones incorporadas, que existan en los Mayorazgos de Benavente, siendo esta exclusion con vista, y reconocimiento de instrumentos la mas propia, para que à Don Fernando de Escovar no se le pague el censo, y que restituya los reditos, que indebidamente ha cobrado el, y sus causantes, desde el dia de la muerte del señor Conde Don Antonio, primero del nombre, y sexto de la Casa, por el error que de todo el hecho del Apuntamiento antecedente resulta, falta de expresion de hypotecas, y la de facultad Real; siendo cierto, que el año de mil quinientos y treinta y tres no avia bienes libres, y que el Estado estava gravado con facultades Reales en cinquenta mil escudos de vellon de principal, como lo depuso Alonso Perez, quarto Abuelo de Don Fernando, Tesorero de dicho señor Conde Don Antonio, y se expressa adelante en los numeros sexto, diez, y treze del Adictamento, ò Informe de primero de Febrero de mil setecientos y ocho.

Ellovar fue ven-
tido por Execu-
toria del Hospi-
tal de Elgueva y
este del de Niños
Expositos, y ocul-
to para pedir an-
te el Conde de S.
Pedro ter cesso-
nario.

Y este se puso à la letra à continua-
cion del Auto del Consejo, que cita el
número ochenta y seis.

ADICTAMENTO, ò Informe de primero de Fe- brero de mil setecientos y ocho.

M. P. S.

EN cumplimiento de el Auto de
V. A. de veinte y seis de Ene-
ro de este año, y de lo pedido por el
Conde de Luna Don Antonio Fran-
cisco Vigil de Quiñones Pimentel y
Zuñiga, inmediato successor à la Casa,
y Estados del Condado, y Ducado de
Benavente, en veinte y vn del mismo
mes, y año, por Adictamento del In-
forme de veinte y dos de Diziembre de
mil setecientos y tres, por articulo de
su demanda de veinte y dos de Mayo
de mil setecientos y seis, puesta à Don

Y

I

Fer-

Por la admini-
tracion perpe-
tua de 20. de
Noviembre de
1706. está ex-
cluido el conde
de Elgueva, y los
de la condeu.
por aver sido en
el Mayorazgo
bienes libres de
los otros Con-
des, como dice.

Fernando de Escovar y Lizana, vezino de la Ciudad de Valladolid, sobre nulidad de vn censo de bienes libres, que no tienen, ni poseen los dichos Estados de Benavente: Certifico yo Don Sebastian Antonio de Medina, Contador de Resultas de V. Alteza, en su Contaduria Mayor de Quentas, que por los libros, y papeles de la cuenta, y razon general de los referidos Estados, que por abra paran en mi poder, consta de ellos en orden a lo que se me manda informé, lo siguiente.

Por escritura otorgada en la Ciudad de Valladolid en veinte y siete de Enero del año passado de mil setecientos y cinco, ante Santiago Centeno, Escriuano del Numero de ella, Familiar, y Notario del Santo Oficio de la Inquisicion, por el Licenciado Juan Redondo, Comissario del mismo Santo Oficio, y su Tesorero Receptor de la Camara, y Real Fisco de el, diò carta de pago, finiquito de reditos, y redempcion del principal de vn censo de

Subrogacion de
16. de Febrero
de 1591. a favor
del Santo Oficio,
de el censo a ra-
zon, y precio de
189. el millar,
quando los 1529.
mrs. de principal
Redempcion de
el año de 1705.
de el censo de
3529. mrs. que
tenia contra los
Estados el Santo
Oficio de la In-
quisicion de Va-
lladolid.

trecientos y cinquenta y dos mil maravedis de vellón, a favor de la Casa, y Estados del Condado, y Ducado de Benavente, que le pagava, y se avia impuesto en lo primitivo al del Doctor Geronimo de Espinosa, a cuyos herederos se les quitò, y desempeñò por el dicho Santo Oficio el año de mil quinientos y noventa y vno, como de ella consta.

Crecimiento el año de 1609. à 207. el millar, por el Receptor del Santo Oficio, del censo en virtud de la facultad para crecer los censos de el Estado, de 18. de Julio de 1598.

2. Por otra de ocho de Julio de mil seiscientos y nueve, ante Tomàs Lopez, Escrivano del Numero de dicha Ciudad, otorgada por Alonso Perez Geron, Tesorero del dicho Santo Oficio, por comission particular de el, y en virtud de vna facultad Real de su Magestad, su data de diez y ocho de Julio de mil quinientos y noventa y ocho, para crecer los censos impuestos, y cargados por otras, sobre el dicho Estado de Benavente, se creció el de los dichos trecientos y cinquenta y dos mil maravedis, à razón de veinte mil el millar, quedando su renta en diez

diez y siete mil y seiscientos maravedis al año, cuyo crecimiento corrió desde diez de Abril del referido de mil seiscientos y nueve en adelante.

Por otra otorgada en dicha Ciudad en diez y seis de Febrero de mil quinientos y noventa y vno, ante Pedro de Arze, Escrivano de su Número, por Juan de Aguirre, criado, y solicitador del Conde de Benavente Don Juan Alfonso Pimentel, segundo del nombre, y septimo de la Casa; en virtud de su poder, y de vna facultad de su Magestad, su fecha en esta Villa de Madrid en ocho de Março de mil quinientos y ochenta y siete, para crecer à mas subidos precios los censos, que por otras estaban impuestos contra dicho su Estado, vendió à la dicha Camara, y Fisco Real de la Inquisicion de aquella Ciudad, diez y nueve mil quinientos y cinquenta y cinco maravedis de vellon de renta, à razon de diez y ocho mil el millar, por los dichos treientos y cinquenta y dos mil maravedis de principal,

Subrogacion de 16. de Febrero de 1591. à favor del Santo Oficio, de el censo à razon, y precio de 18U. el millar, dando los 352U. mrs. de principal à los herederos de Geronimo de Espinosa, que los tenían.

Intimada de el
tu fecha de 2. de
Ochubre de 1591
à favor de el
tomo de el
la para pagar
la Madrugada de
Villa-Francia, la
deuda que le
debia.

Clamata de el
tomo de el
de Don Alonso,

pal, que Marcos Gomez Realiego, su Teforero Receptor, depositó en Juan Bautista Gallo, Depositario general de aquella Ciudad, para que se entregasen, como se entregaron, à los herederos del Licenciado Geronimo de Espinosa, y Doña Isabel de Montefes su muger, que los tenian contra las tentas de dicho Estado, por otra escriptura a menos precio de los referidos diez y ocho mil el millar.

Imposicion primitiva del censo, su fecha de 2. de Octubre de 1531 à favor de Geronimo de Espinosa, para pagar à la Marquesa de Villa-Franca, la deuda que se le debia.

4 Por otra, su fecha en dicha Valladolid en dos de Octubre de mil quinientos y treinta y vno, ante Domingo de Santa Maria, que fue Escriuano de su Numero, otorgada por Juan de Baldivieso, Contador del Conde Don Antonio, primero del nombre, y sexto de la Casa de Benavente, en virtud de su poder en aquella su Villa en quinze de Septiembre de el mismo año, ante Rui Gonçalez, Escriuano del Numero de ella, que se le diò con licencia del Licenciado Pedro Ocores de Vlloa, su tutor, y curador, con relacion del debito

bito que estava debiendo à la Marquesa de Villa-Franca, y de que adelante se harà mención, fundò censo de veinte y dos mil maravedis, de renta en cada vn año, à rason de diez y seis mil el millar, por precio, y quantia de los dichos trecientos y cinquenta y dos mil maravedis de principal, à favor del dicho Licenciado Geronimo de Espinosa, vezino de Valladolid, cargandole sobre los bienes del Mayorazgo de la Casa, y Estados de Benavente, y consignandole la renta de ellos en las de la Villa de Cigales, mandando à los Arrendadores, Recaudadores, Fieles, y Cogedores de ellas, acudiesen al dicho Geronimo de Espinosa con los referidos veinte y dos mil maravedis de renta en cada vn año, para siempre jamás, por los tercios de èl, de quatro en quatro meses, mientras no fuesse redimido, y quitado: como de dicha escriptura mas por menor consta.

Està inserto en ella vn testimonio de Alonso de Villafante, Escribano

Clausula del testamento del Cōde Don Alonso, quin

no

quinto de la Casa
 la y segundo del
 nombre, en que
 declara la deuda
 de la Marquessa
 de Villa-Franca,
 y forma en que
 se le ha de satisfacer.

20117

quinto de la Casa, y segundo del nombre, en que declara la deuda de la Marquesa de Villa-Franca, y forma en que se le ha de satisfacer.

no de Camara de sus Magestades, è su Notario Publico en la su Corte, y en todos sus Reynos, su fecha de èl en la Villa de Benavente en veinte y vno de Septiembre de mil quinientos y treinta y vno, en que dà fee como en veinte y quatro de Junio de mil quinientos y treinta, aviendo fallecido el mismo dia el Conde Don Alonso, quinto de la Casa, y segundo del nombre, se abrió por el Licenciado Antonio de Cuellar, Corregidor de dicha Villa, con la solemnidad del Derecho, el testamento del dicho Conde Don Alonso, y que entre otras clausulas de èl avia vna, en que dezia: *Que por quanto entre èl, y Doña Maria Pimentel, Marquesa de Villa-Franca, su sobrina, ovo ciertos devates sobre los frutos, y rentas que el Conde Don Rodrigo su padre, y èl avian llevado del Marquesado de Villa-Franca, y sobre los grandes gastos, que el Conde su padre hizo en aver, y cobrar el dicho Marquesado, los quales devates comprometieron en manos de los Serenissimos*

Inspañcion por
ma y a de censo,
su fecha de 2. de
Ochubre de 1531,
à favor de Gerónimo de Espino
sa, para pagar à
la Marquesa de
Villa-Franca, la
deuda que se le
debía.

Clausula del testamento
de Don Alonso,
quinto de la Casa,
y segundo del nombre,
en que declara la deuda
de la Marquesa de Villa-Franca,
y forma en que se le ha de
satisfacer.

Simos Reyes Don Fernando, y Doña Iſa-
 bel, de glorioſa memoria, ſus ſeñores. E
 viſto lo uno, è lo otro, ſus Altezas, por
 ſu ſentencia dieron por libre, è quito al
 dicho Conde Don Alonſo, de todo lo que
 por parte de la dicha Marqueſa ſe le pe-
 dia, è anſimifmo la dieron por libre, è
 quita de lo que le pedia, è demandava,
 ſegun ſe contenia en el compromiſſo, y
 ſentencia, y finiquito, y en las otras eſ-
 cripturas, que ſobre ello paſſaron; y que
 como quiera que todo paſſò anſi, y en
 juizio no le era obligado en algo: mandò,
 que de ſus bienes ſe le dieſſen, y pagaeſſen
 tres quentos de maravedis, por el deſcar-
 go de ſu conciencia, y mayor ſeguridad
 de ſu Anima; los quales dichos tres quen-
 tos de maravedis, mandò à la dicha
 Marqueſa, por qualquier cargo en que
 la fueſſe el Conde Don Rodrigo ſu padre,
 y el la pudiesſe ſer del tiempo que tuvo ſu
 tutela, y lleuò las rentas de ſu tierra; y
 de la manda de los miſmos tres quentos,
 que el Conde la hizo por ſu legitima, ò
 en otra qualquier manera; è ſi mas mon-

quinto de la Casa, y segundo del nombre, en que declara la deuda de la Marquesa de Villa-Franca, y forma en que se le ha de satisfacer.

tassen los dichos cargos, pidio por merced a la Marquesa se lo perdonasse; e si no se quisiesse contentar con la suma de dicha manda, e dixesse que le era obligado a mas: mando, que no le fuessen pagados, sino que se viesse por justicia, y por conciencia, y todo lo que pareciesse, que el Conde su padre, y el la eran obligados, se le pagasse enteramente; y mando al Conde Don Antonio su hijo, e a todos los successores en su Casa, que mirando, e acatando el deudo que tenian con la Marquesa; y el grande amor que siempre la avia tenido, tuviessen mucha amistad siempre con ella, y con su Casa, y la favoreciesen, para conservacion de su Estado, todo lo que fuesse necessario, como de dicho testimonio consta.

Informacion hecha el año de 1531. por el tutor, y curador del Conde Don Antonio, de no tener bienes libres para pagar la deuda a la Marquesa de Villa Franca,

6 En dicha escriptura esta tambien inserta a la letra vna informacion, hecha de pedimento del dicho Licenciado Pedro Ozores de Vlloa, Tutor, y Curador del Conde Duque Don Antonio, sexto de la Casa, y primero del nombre, por su pedimento de catorze de

de Septiembre de mil quinientos y treinta y vno, ante el Licenciado Alexo Salgado Correa, Corregidor de la Villa de Benavente, y Toribio de Palacios, Escrivano de su Numero, en el qual con el motivo de pagar los referidos tres quentos de maravedis à la Marquesa de Villa-Franca, expressa no tener su menor entonces dineros algunos, de que buenamente los pudiesse pagar, ni bienes muebles, que para lo susodicho se pudiesen vender, salvo su Estado, y para pagar la dicha deuda le era necessario al dicho Conde Don Antonio vender de su renta ciento y cinquenta mil maravedis de juro al quitar, en las rentas que tenia en su Villa de Cigales, los quales eran bienes menoscabos, y provechosos al dicho Conde, y que mejor se podian, y debian vender, para qualquier necesidad, y con menos daño, y perjuizio de su hacienda, y Estado, sobre que ofreciò informacion de testigos, y pidiò se examinassen al tenor de dicho pedimen-

El Conde que juran
no tener bienes ni
dineros, de fuerza de
la M.ª de Benavente.

El Testigo es
Antonio Perez,
cuando abuelo
de Don Fernan
do de Hicovar
que foye el
M.ª de Benavente
el fundo, quan
do empezava
empiezo por
cuales Reales
de los señores de
Benavente.

to, entregandosele con las deposicio-
 nes signado, y en forma que hiziesse
 fee, para vsar de ello en nombre del
 dicho Conde su menor, como le con-
 viniessse; lo qual se mandò assi por di-
 cho Corregidor Alexo Salgado Correa;
 y los testigos que examinò, fueron à
Juan de Benavente, Contador de dicho
Conde Don Antonio, vezino, y Regi-
dor de su Villa de Benavente, à Alonso
Perez su Tesorero, vezino de la misma
Villa (este es ascendiente del dicho
 Don Fernando de Escovar y Lizana,
 y como tal, y poseedor de su Mayo-
 razgo, y por vno de los fiadores de el
 Conde Don Antonio, en la escriptura
 del año de mil quinientos y treinta y
 tres, sobre cuya nulidad se trata este
 pleyto, se diò por libre por la execu-
 toria de la Chancilleria de Valladolid,
 que està en estos Autos, à la Villa de
 Cigales, que tambien fue fiadora en el
 censo, y por el Hospital de Elgueva se
 repitiò contra el, y ha seguido su ins-
 tancia contra el Estado en la suposicion
 de

Testigos de ella, el
Contador, Tesore-
ro, y Secretario de
el Conde que juran
no tener bienes li-
bres, de fuera de
su Mayorazgo.

El Tesorero es
 Alonso Perez,
 quarto abuelo
 de Don Fernan-
 do de Escovar,
 que posee el
 Mayorazgo que
 el fundò, quan-
 do empezava el
 empeño por fa-
 cultades Reales
 de los Estados de
 Benavente.

De los bienes libres que no ay, y con equivocacion expreso la concordia) y Rui Gonçalez, Secretario del mismo Conde, que todos tres unanimes, y conformes declaran el motivo, y deuda de los dichos tres quentos de maravedis; y saben, que para pagarlos el Conde necessariamente avia de vender alguna cosa de su hacienda, por no tener dineros con que los poder pagar; y que aviendo de disponer de hacienda suya propria la paga de ello, les parecia, e era ansi, que de presente no se ofrecia otro mejor medio, ni cosa de que con menos daño de su hacienda lo pudiesse cumplir, que vendiendo algunos juros de al quitar en la renta de algunas sus Villas; y esto, porque dichos testigos sabian no tenia otros bienes, ni cosa de que entonces pudiesse disponer para el cumplimiento de dicha deuda; porque si los tuviesse, ellas, lo sabrian, por ser, como eran, Tesorero, Contador, y Secretario de dicho Conde Don Antonio, y personas que tenían noticia de las cosas de su ha-

Carta de pago
de 12 de Ocho-
bre de 1531 en
que el apoderado
de de la Mar-
duca de Villa-
Franca la dá de
los tres quentos
de maravedis
debián.

Fianza de la Vi-
lla de Sagunto en
1531 para los
centos, tomados
de diez reales ve-
cinos de Valla-
dolid, que de-
ben pagar los
tres quentos de
maravedis de
Franca,

zienda, y Casa, lo que declararon ser la verdad.

Carta de pago de 12. de Octubre de 1531. en que el apoderado de la Marquesa de Villa-Franca la dà de los tres quentos de mrs. que se la debian.

El Conde que por su no tener bienes de su Magestad.

El Tesorero e Alonso Perez quarto, abuelo de Don Fernan de Alencar que lo fue de Mayorazgo que el fundo, quando se comprava un cpo por facultades Reales de los Señores de Benavente.

7 Por escritura, que en la Ciudad de Valladolid en doze de Octubre de mil quinientos y treinta y vno, ante Fernando de Salamanca, Escrivano de sus Magestades, è su Notario, otorgò Juan Sanchez, vezino de la Villa de Cacabelos, criado de Doña Maria Offorio Pimentel, Marquesa de Villa-Franca, en virtud de su poder especial, que le otorgò en la Fortaleza de Curullon, ante Nuño Sanchez, Escrivano del Numero de la Villa de Villa-Franca, su fecha en ella en dos del mismo mes, y año, diò carta de pago, y finiquito à favor del dicho Conde de Benavente Don Antonio, de los referidos tres quentos de maravedis, que recibìò, contados en doblones, y reales, que lo importò dicha suma; y señaladamente los ducientos y treinta y nueve mil quinientos y ochenta y ocho maravedis de ellos, del Doctor Pedro Lopez, y el Licenciado Concha, como testamenta-

rios

rios del Conde Duque Don Alfonso, dos
 quientos quinientos y veinte y cinco mil
 setecientos y siete maravedis de Juan de
 Baldivieso, Contador del Conde Don
 Antonio, y los ducientos y treinta y qua-
 tra mil setecientos y cinco maravedis
 restantes en el valor de una cadena de
 oro, que el Marqués de Villa-Franca
 Don Pedro de Toledo, marido de la di-
 cha Marquesa Doña Maria Ossorio
 debia, y avia recibido del Conde Don
 Alfonso, y à que estavan condenados à su
 restitucion diferentes vezinos de Mati-
 lla de Arçon, en virtud de la obligacion
 que tenian otorgada, como por menor
 consta de la dicha escriptura de fini-
 quito, y liberacion de los dichos tres
 quientos de maravedis.

8 Por escriptura, otorgada en la
 Villa de Cigales en ocho de Octubre
 de mil quinientos y treinta y vno, ante
 Gaspar de Roxas, Escrivano del Numero
 de ella, por el Concejo, Justicia,
 Regidores, Homes-Buenos, Vezinos,
 y moradores de la misma Villa, con re-

Fianza de la Vi-
 lla de Cigales en
 8. de Octubre de
 1531. para los
 censos, tomados
 de diferentes ve-
 zinos de Valla-
 dolid, que die-
 ron el dinero
 para pagar los
 tres quientos à la
 Marqueta de Vi-
 lla-Franca.

lacion del debito de los referidos tres
 quentos de maravedis, y que por el di-
 cho Conde Don Antonio, y Juan de
 Baldivieso su Contador, se ayian ven-
 dido hasta en quantia de ciento y qua-
 renta y siete mil maravedis de renta de
 censo, al Comendador Christoval de
 Santi Estevan, Antonio de Baeza, Pe-
 dro de Cazalla, Contador del Sueldo de
 sus Magestades, Licenciado Diego de
 la Concha, Alonso Perez de Vivero,
 Clerigo, y al referido Geronimo de Es-
 pinosa, todos vezinos de Valladolid, a
 precio de diez y seis mil el millar, por
 escrituras de veinte y tres de Septiem-
 bre, y dos de Octubre de mil quinientos
 y treinta y uno, ante Domingo de San-
 ta Maria, Escriuano del Numero de di-
 cha Ciudad, salieron por fiadores de
 ellas el referido Concejo, y Vecinos
 de Cigales, interin que no se les redi-
 miessen sus principales, como de ella
 consta.

Por otra, otorgada en Bena-
 vente en seis de Octubre de mil qui-
 nien-

Carta de pago
 de 12 de Octu-
 bre de 1531. en
 que el apoder-
 ado de la Mar-
 quesa de Villa-
 Franca hizo de
 los tres quentas
 de sus que se la
 debian.

Francas de la Vi-
 lla de Cigales en
 8 de Octubre de
 1531 para los
 censos, tomados
 de diferentes ve-
 zinos de Vall-
 adolid, que dic-
 to el Concejo
 de Bena-
 vente.

Ratificacion del
 Conde Don An-
 tonio de

la Franca

nientos y treinta y vno, ante el dicho Rui Gonçalez, Escriuano de su Numero, por el Conde Don Antonio, con licencia, y asistencia de el Licenciado Pedro Ozores de Villosa, su Tutor, y Curador, aprobò, y ratificò las otorgadas en virtud de el dicho su poder, à favor de los contenidos en la partida antecedente por el referido Juan de Baldivieso, su Contador, y se obligò en forma à la paga, y satisfacion de todos los dichos censos, y sus principales, segun, y como en aquellas se contenia.

10 Por Cedula facultad de sus Magestades los Serenissimos Reyes Doña Juana, y Emperador Carlos Quinto su hijo, su data en la Villa de Medina del Campo en ocho de Diziembre de mil quinientos y treinta y vno, firmada de la Real mano de la Reyna, y refrendada de Juan Bazquez de Molina, su Secretario de la Camara, y Estado de Castilla; se refiere, que por parte del dicho Conde de Benavente Don Antonio,

Octubre de 1531 con asistencia de su curador, de las escripturas otorgadas à favor de los que dieron el dinero para pagar à la Marqueta de Villa-Franca,

Cedula de sus Magestades de 8. de Diziembre de 1531. en aprobacion de la paga de los tres cientos de mrs. y escripturas de cènso, otorgadas à favor de los que dieron el dinero para ello, y cumplimiento de la edad del Conde, aprobando lo todo como si huviese precedido esta licencia, y facultad.

con asistencia
 de su curador
 de las clarifican-
 las oraciones á
 favor de los que
 dieron el dinero
 para pagar á la
 Marquesa de Vi-
 lla-Franca.

y de los testamentarios del Conde Don
 Alonso su padre, se avia hecho relacion
 á sus Magestades, que para pagar á la
 dicha Marquesa de Villa-Franca los
 tres quentos de maravedis, que antes
 quedán referidos, avia vendido á ciertos
 vezinos de Valladolid los dichos ciento y
 quarenta y siete mil maravedis de censo
 al quitar, situados en las rentas de la su
 Villa de Cigales, y que los vezinos de
 ella se avian obligado, á voz de Concejo,
 para la seguridad, y paga de ello por no
 tener bienes libres, de que los pagar, y
 estar muy gastado, á causa que en los ca-
 samientos de sus hermanas, y en otros
 descargos, y cumplimiento del testamen-
 to del Conde su padre, avia tenido mu-
 chas cosas que cumplir, e pagar despues
 que él falleció; porque pidió á sus Ma-
 gestades, que pues la dicha deuda estava
 averiguada, y la avia pagado á la
 Marquesa de los dineros que se le avian
 dado por dicho censo, y de otras cosas, y
 en pagarla avia descargado las Animas
 de los Condes su padre, y abuelo, se le

Cedula de sus
 Magestades de 8.
 de Diciembre de
 1533 en aproba-
 cion de la paga
 de los tres quen-
 tos de mar. y ce-
 tentas de ce-
 lo, oraciones á
 favor de los que
 dieron el dinero
 para ello, y li-
 bramiento de la
 ced. del Conde,
 aprobando lo
 de como el pa-
 velle precede
 esta licencia.

hiziesse merced de aprobar, y confirmar
 la venta del dicho censo, para que valiesse,
 y fuesse firme, como si la huviera hecho
 con licencia, y facultad de sus Magesta-
 des, no embargante, que las rentas de
 Cigales fuessem de Mayorazgo, y las
 clausulas, y condiciones de el, y que el
 Conde no fuesse de edad cumplida para
 lo hazer: y aviendo se presentado en el
 Consejo cierta informacion, que por
 mandado de su Magestad se obo cerca de
 ello, por el Licenciado Gigante, Tenien-
 te de Corregidor de Valladolid, y por su
 parecer, por donde constò ser cierto todo
 lo contenido, y que empleò los maravedis
 que le dieron por el dicho censo en pagar
 la referida deuda: y que vendiò cada
 millar à diez y seis mil maravedis, con
 condicion de lo poder quitar, y que no te-
 nia otros bienes libres que poder vender,
 fuera de los muebles de su Casa, que avia
 menester: sus Magestades de su proprio
 motu, cierta ciencia, è poderio Real,
 aprobaron, y confirmaron la venta de
 los dichos maravedis de censo, sobre las

Haze remission
 de las facultades
 dadas al Conde
 Don Antonio,
 desde el año de
 1521, hasta el de
 1574, capitulen-
 to de ellas, segun
 la concordia de
 1550, y las que
 davan de ca-
 107.

rentas de Cigales, y las escripturas que cerca de ello avia otorgado, y interpusieron su autoridad Real, para que fuesen firmes, è valederas, como si las huviesse fecho, è otorgado con su licencia, è facultad Real, y teniendo edad cumplida, como mas por menor se expressa en la referida Cedula facultad Real.

Haze resumen de las facultades dadas al Conde Don Antonio, desde el año de 1531. hasta el de 1574. cabimien- to de ellas, segun la concordia de 1630. y las que dexavan de caer.

Con que segun este Informe, y el executado por mi en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y tres, el empeño por facultades Reales de el dicho Conde Don Antonio, sexto de la Casa, y primero del nombre, desde la de onze de Agosto de mil quinientos y treinta y vno, hasta la de diez y ocho de Enero de mil quinientos y setenta y quatro, incluyendo en ellas otra de quatrocientos y setenta y seis mil maravedis de principal, su fecha de quinze de Julio de mil quinientos y setenta y tres, por los que restò al Conde de Luna Don Juan Alfonso Pimentel su hijo, que fue segundo del nombre, y septimo de la Casa de Benavente, la qual

qual no le tuuõ presente entonces, monta todo ducientos y dos quentos ducientos y noventa y cinco mil seiscientos y setenta y seis maravedis de vellon de principal, que hazen quinientos y quarenta mil ochocientos y noventa y siete ducados, cinco reales, y treinta y dos maravedis, de la misma moneda, por veinte y seis facultades, de las quales, conforme à la concordia, y Executoria de el año de mil seiscientos y cinquenta, cabian ciento y cinquenta y tres quentos trecientos y treinta y vn mil quatrocientos y veinte maravedis, de las diez y ocho primeras, hasta la de veinte y dos de Mayo de mil quinientos y sesenta y cinco, y dexavan de caber los quarenta y ocho quentos novecientos y sesenta y quatro mil ducientos y cinquenta y seis maravedis, de las ocho restantes, desde la de ocho de Abril de mil quinientos y sesenta y siete, hasta la de diez y ocho de Enero de mil quinientos y setenta y quatro, como se expresa en este nume-

ro, y desde el treze, hasta el treinta y siete inclusivè, del referido Informe de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y tres.

Refiere que en el 2. por ciento de baxa, por la Pragmatica del año de 1705. entrò el importe de 15 facultades de las dadas à los Condes Don Antonio, y D. Juan su hijo, desde el año de 1567. hasta el de 1591. lo que importan, exceso de principal, y rentas que se paga, mas de lo que montò el 2. por ciento, y facultades, que aun quedan fuera de cabimien-
to.

12. *Aviendose publicado la Pragmatica de reduccion general de censos à razon de tres por ciento de rentas, que es à treinta y tres mil trescientos y treinta y tres maravedis cada millar, en treze de Febrero de mil setecientos y cinco, importò el beneficio del dos por ciento, conseguido por ella del cabimiento de dicha concordia, tres quentos sesenta y seis mil seiscientos y veinte y ocho maravedis de renta; y en lugar de estos, por dos allanamientos del señor Conde Duque actual, sus fechas de catorze de Febrero de mil setecientos y cinco, y ocho de Noviembre de mil setecientos y seis, entraron en cabimiento para desde el dia de la Pragmatica, y primero de Enero de mil setecientos y siete en adelante; por el primero, los quarenta y ocho quentos novecientos y sesenta y quatro mil ducientos y cinquenta y seis maravedis de las ocho facultades,*

des, que no cabian de las de dicho Conde Don Antonio, hasta la de diez y ocho de Enero de mil quinientos y setenta y quatro; y por el segundo, cinquenta y seis quentos setecientos y setenta y quatro mil ciento y diez y seis maravedis de las siete primeras de las concedidas al Conde Duque Don Juan segundo, y septimo de la Casa, desde la de nueve de Abril de mil quinientos y ochenta, hasta la de treinta y vno de Octubre de mil quinientos y noventa y vno, que ambas partidas montan ciento y cinco quentos setecientos y treinta y ocho mil trecientos y setenta y dos maravedis de vellon de principal, que su redito, à los mismos tres por ciento, es de tres quentos ciento y setenta y dos mil ciento y cinquenta y vn maravedis, y ay de diferencia à lo que importò el dos por ciento de beneficio, ciento y cinco mil quinientos y treinta y tres maravedis de renta al año, que à los referidos treinta y tres mil trecientos y treinta y tres maravedis el millar, monta su principal tres quentos quinientos y diez y siete

te mil setecientos y sesenta y seis maravedis, que estos se debieron descontar de la facultad de seis quentos seiscientos y treinta y quatro mil setecientos y cinco maravedis, su fecha del dicho dia treinta y uno de Octubre de mil quinientos y noventa y uno; y por mas conveniencia de los acreedores censualistas en ella, sin hazerles rateo, se les considerò à todos por de cabimiento moderno entero, como consta de las dos cartas de administracion de por vida, y perpetua, que se libraron por V. Alteza à favor del señor Conde de Benavente actual, en los dias tres de Abril de mil setecientos y cinco, y veinte de Noviembre de mil setecientos y seis, debaxo de las clausulas, y capitulos, que en los allanamientos, y en ellas se expresan, y aun quedan fuera de cabimiento de la concordia otras ocho facultades de las concedidas al dicho Conde Don Juan segundo, y septimo de la Casa, desde la de quatro de Septiembre de mil quinientos y noventa y tres, hasta la de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y quinze,

que

que montan sus principales sesenta y cinco quentos ducientos y cinquenta mil maravedis de vellon, inclusa la de siete quentos y quinientos mil maravedis del dia veinte de Março de mil seiscientos y doze, que no se tuvo presente, ni se refirió al numero ciento y veinte del dicho Informe de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y tres, y fue para la dote de la Marquesa de Jarandilla.

1320 En el numero ducientos y tres del dicho Informe de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y tres, y los que él cita, se expresa fue la imposicion del censo que subrepticamente ha cobrado, y pretende cobrar D. Fernando de Escovar, hecha por el Conde Don Antonio, con asistencia de Pedro Ozores de Villosa su Tutor, como principales, à favor de Christoval de Saldaña, en cuyo derecho sucedió la Cofradia de San Joseph de Niños Expositos de la Ciudad de Valladolid, y en que fue fiadora la Villa de Cigales, y otros particulares, que vno de ellos es

Pruebas: que el año de 1533. no tenia bienes libres el Conde Don Antonio, y que por dos facultades del de 1531. era el empeño de su Mayorazgo de 500. escudos de principal, y tambien que en el de 1572. que hizo el reconocimieto, passava de mas de 5200. escudos; y que estos, y los motivos que expresa no se tuvieron presentes para la Executoria de manutencion, y amparo que ganó Escovar el año de

el referido Alonso Perez su Tesorero,
 su fecha de ella de quinze de Mayo de
 mil quinientos y treinta y tres, ante el
 dicho Domingo de Santa Maria, y re-
 gulandola con esta antelacion, por no
 tener otra para en quanto à la calidad
 de si en el dia de su otorgamiento te-
 nia el dicho Conde Don Antonio bie-
 nes libres, està convencido el hecho
 contrario, por el numero treze de di-
 cho Informe, de aver gravado los bie-
 nes de los Mayorazgos de Benavente,
 en los catorze quentos de maravedis
 de principal, de la facultad de onze de
 Agosto de mil quinientos y treinta y
 vno, por resto de la dote de la Conde-
 sa de Luna Doña Catalina Pimentel,
 que juntos estos con los tres quentos
 de maravedis satisfechos à la Marquesa
 de Villa-Franca, por los motivos, y
 razones que en este Informe se expre-
 san, suman ambas partidas diez y siete
 quentos de maravedis, que son qui-
 nientos mil reales de vellon, ù cin-
 quenta mil escudos de la misma mo-
 ne-

neda de empeño anterior, el qual cali-
 fican para no aver tales bienes libres los
 dichos Juan de Benavente, Alonso Pe-
 rez, y Rui Gonçalez, Contrador, Te-
 sorero, y Secretario del dicho Conde
 Don Antonio, en sus deposiciones de
 catorze de Septiembre de mil quinien-
 tos y treinta y vno, que cita el numero
 sexto de este Informe, y aunque se quie-
 ra regular, que el dicho Conde Don
 Antonio los podia tener quando otor-
 gò en su Villa de Benavente en catorze
 de Março de mil quinientos y setenta y
 dos, ante Blàs de Carvajal, Escrivano
 de su Numero, la escriptura de decla-
 racion, y nuevo reconocimiento, en
 que dize percibiò el principal de los
 novecientos y setenta mil maravedis el
 dicho año de mil quinientos y treinta
 y tres, y que es el principal obligado, y
 como tal se constituye à la satisfacion,
 y paga de sus reditos, interin que no
 los redimiere, y del dicho mi Informe
 de veinte y dos de Diciembre de mil
 setecientos y tres, desde el referido nu-

Sin embargo del
 contenido del In-
 forme, y de lo co-
 nterse à ello, y
 tomábara de ra-
 zón del Contra-
 dor Don Straf-
 dian de Medina,
 se mandò por el
 Conde de S. Pe-
 dro despachar el
 libramiento de
 los 3. años que
 pedia Escovar,
 hasta fin. del de
 1703.

Aunque Escovar
 por peticion de
 16. de Enero de
 1708. se le darte
 por entendido
 de la Jemanda
 de el Conde de
 Lina, con que
 cita citado en
 Valladolid el
 año de 1708. por
 mi.

mero treze, hasta el treinta y quatro in-
 clusivè, resultava gravadas las ren-
 tas de el Estado por facultades Reales,
 hasta en cantidad de ciento y noventa
 y tres quentos quinientos y sesenta y
 nueve mil seiscientos y setenta y seis
 maravedis de vellon de principales,
 comprehendidos en ellos los tres quen-
 tos de maravedis de este Informe, sa-
 tisfechos à la Marquesa de Villa-Fran-
 ca, sin que la dicha escriptura de cator-
 ze de Março de mil quinientos y setenta
 y dos expresse este empeño, ni el,
 ni las demás consideraciones de este
 Informe, y el citado de veinte y dos de
 Diziembre de mil setecientos y tres, se
 tuviesen presentes en los alegatos del
 señor Conde Duque actual, para la Exe-
 cutoria del Consejo, con fecha de vein-
 te y tres de Septiembre de mil y sete-
 cientos, en que no se confirmó la par-
 te del Auto de el Conde de San Pedro,
 del vuestro Consejo, siendo Juez Con-
 servador de la Casa, y Estados de Be-
 navente, su fecha de ocho de Julio del

misimo año, y en que expreso ser cen-
so de tabimientto, de los tocantes à
bienes libres, en conformidad de la
concordia.

14 Y no obstante que esto mismo
se tuvo presente en estos libros, en diez
y nueve de Septiembre de mil setecien-
tos y quatro, que tomè la razon de vn
Auto del dicho Conde de San Pedro
de doze del mismo mes, para el libra-
miento que pidió el dicho Don Fer-
nando de Escovar de los ciento y sesen-
ta y ocho mil maravedis, que dixo se le
debían de tres años y medio, hasta Na-
vidad del de mil setecientos y tres, no
se estimò, por ser contra la Executoria,
y no aver puesto la demanda el Conde
de Luna.

15 Y aunque aora el mismo Don
Fernando de Escovar, sin darse por en-
tendido de ella, ni del hecho del Infor-
me de veinte y dos de Diziembre de
mil setecientos y tres, mandado aco-
mular à estos Autos, por el de dicho
Conde de San Pedro de onze de Agos-

lo de 80. de el
Aprobacione
de este Informe
de diez años y
medio, hasta fin
de 1707. le se

Sin embargo del
contexto del nu-
mero 13. antecede-
nte à este, y
tomadura de ra-
zon del Conta-
dor Don Sebas-
tian de Medina,
se mandò por el
Conde de S. Pe-
dro despachar el
libramiento de
los 3. años que
pedia Escovar,
hasta fin del de
1703.

Aunque Escovar
por peticion de
16. de Enero de
1708. sin darse
por entendido
de la demanda
de el Conde de
Luna, con que
està citado en
Valladolid el
año de 1706. nu-
me.

mero 80. de el
Apuntamiento à
este Informe, pi-
de siete años y
medio, hasta fin
de 1707. se le
justifica, tiene
cobrados tres
años y medio, y
que solo se le
deberàn quatro,
en que procede
con malicia.

to de mil setecientos y quatro años
Pedro de Careaga, Escrivano de Pro-
vincia, siendolo de su comission, va-
liendose de vn traslado de el despacho
que se le diò en veinte y dos de Sep-
tiembre de mil y setecientos, por el di-
cho Conde de San Pedro, librandole
los trecientos y doze mil maravedis,
que dixo se le debian hasta el dia trein-
ta de Junio de aquel año, por su pedi-
mento de diez y seis de Enero de este
presente, pide le mande V. Alteza dar
despacho para cobrar de las rentas de
los Estados de Benavente trecientos y
vn mil ochocientos y ochenta marave-
dis, que supone se le deben; los du-
cientos y veinte y vn mil setecientos y
quarenta maravedis de ellos, de los
corridos de quatro años y medio y
quarenta y tres dias, desde primero de
Julio de mil y setecientos, hasta el dia
treze de Febrero de mil setecientos y
cinco, que se publicò la Pragmatica; y
los ochenta mil ciento y quarenta ma-
ravedis restantes, de dos años y medio

y ciento y treinta y siete dias desde el referido treze de Febrero de mil setecientos y cinco, hasta treinta y vno de Diziembre de mil setecientos y siete, es malicioso este pedimento, y falso à toda verdad; porque en las quentas que en la Contaduria de Benavente diò, y feneció en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y cinco Diego Francisco de Herrera, vezino del Lugar de Cernadilla, y Arrendatario de las rentas de la Mayordomia de la Villa de la Puebla de Sanabria, del valor del año de mil setecientos y quatro, y alcances del antecedente, que su cargo monta dos quentos ciento y siete mil setecientos y cinquenta y siete maravedis, y la data dos quentos y setenta y nueve mil quinientos y siete maravedis, y fue alcançada en veinte y ocho mil ducientos y cinquenta maravedis, en la data de ellas le està abonada por lo que toca al censo que pretende cobrar el dicho Don Fernando de Escobar, una partida del tenor siguiente: Ciento y sesenta y ocho mil

maravedis, que en virtud de dos libramientos del señor Don Rodrigo de Miranda, y Quiñones Ponce de Leon, Cavallero del Orden de Santiago, Conde de San Pedro, del Consejo de su Magestad, juez particular, y privativo de este Estado, de veinte y tres de Junio de mil setecientos y quatro, y seis de Noviembre del pago compulsivo, y apremiado à Don Fernando de Escovar y Lizana, vezino de la Ciudad de Valladolid, por el Hospital Real de Santa Maria de Esqueva, por los reditos que se dize tiene contra este Estado, à quien se debian de la paga de Navidad de mil y setecientos, todo el de mil setecientos y uno, mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres, à razon de quarenta y ocho mil *maravedis*, de que ay pleyto pendiente; y sin embargo de èl se mandò por dicho señor juez Conservador se pagasse dicha cantidad, de cuyo libramiento tomò la razon Don Sebastian Antonio de Medina, Contador de Resultas de su Magestad, en su Contaduria Mayor de

de Hazienda, en cuyo poder pararon los papeles de este Estado, los quales recibió Alonso Garço, Escriuano del Numero de esta Villa, en virtud de su poder de doze de Agosto del año passado de mil setecientos y vno; en virtud del qual otorgò carta de pago ante si mismo en catorze de Diziembre de mil setecientos y quatro, que entregò con los Autos, que sobre esta razon se bizieron en la Corte, y en la Puebla de Sanabria, por recados de esta partida.

Y por lo que toca à la renta de los quatro años, desde primero de Enero de mil setecientos y quatro, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y siete, en el caso de debersele librar à Don Fernando de Escovar, se me ofrece poner en la superior consideracion de V. Alteza, que los censos que están impuestos contra los Estados de Benavente con facultades Reales, segun la concordia, y executoria de el Consejo de el año de mil seiscientos y cinquenta, tienen de hueco seis meses

Concluye que en el Estado no ay caudales, y que el producto de granos que ay en ser, es para pagar el valimiento en Arcas de rentas Reales del Reyno, que à los censos de facultades Reales que tienen por hipoteca las Alcavalas, y Tercias, no se les libra, ni aun con el hueco, y que faltándole al credito de Escovar aque-

aquella, y demás circunstancias à los bienes de el Mayorazgo, el Consejo podrá tomar el medio que sea mas de su gran justificación.

en cada paga; y que en la Puebla de Sanabria, y en las demás Mayordomias del Estado, así en Castilla, como en Extremadura, ay muy pocos efectos, y los que subsisten en granos se está aguardando à las valias; para entregarlos en Arcas de Rentas Reales de las Ciudades de Leon, Palencia, Valladolid, Orense, Zamora, Plasencia, y Villa de Caceres; en quenta del valimiento mandado hazer por vuestra Real persona, para las vrgencias presentes, por el general de Alcavalas, Terzias, Portazgos, Martiniegas, y Escrivanias de dichos Estados de Benavente, que es el motivo, porque el señor Conde actual, como Administrador que es de las rentas de ellos, en virtud de los despachos de V. Alteza de tres de Abril de mil setecientos y cinco, y veinte de Noviembre de mil setecientos y seis, con consentimiento de los censualistas de facultades Reales, no les libra à estos, que son arreglados à ellos, y à la concordia, y executoria suya,

Concluyendo
en el Estado
ay caudales
que el producto
de granos que
ay en los espas
pagar el vali-
miento en las
de rentas Reales
del Reyno, que
à los censos de
facultades Re-
les que tienen
por hipoteca las
Alcavalas y Ter-
cias, no se les li-
bra, ni aun con
el pacto, y que
faltábale al cre-
dito de Elcovar
aduc

y que conforme à ellas tienen por hipoteca especial aquellas rentas, y no teniendola el censo que pretende cobrar Don Fernando por la escriptura primitiva del año de mil quinientos y treinta y tres, ni por la de reconocimiento, y obligacion del de mil quinientos y setenta y dos, ni otra especial à los demàs bienes del Mayorazgo, que son cortos, por faltarles à ambas la facultad Real, se servirá V. Alteza mandar lo que sea mas de su gran justificacion. Madrid primero de Febrero de mil setecientos y ocho años.

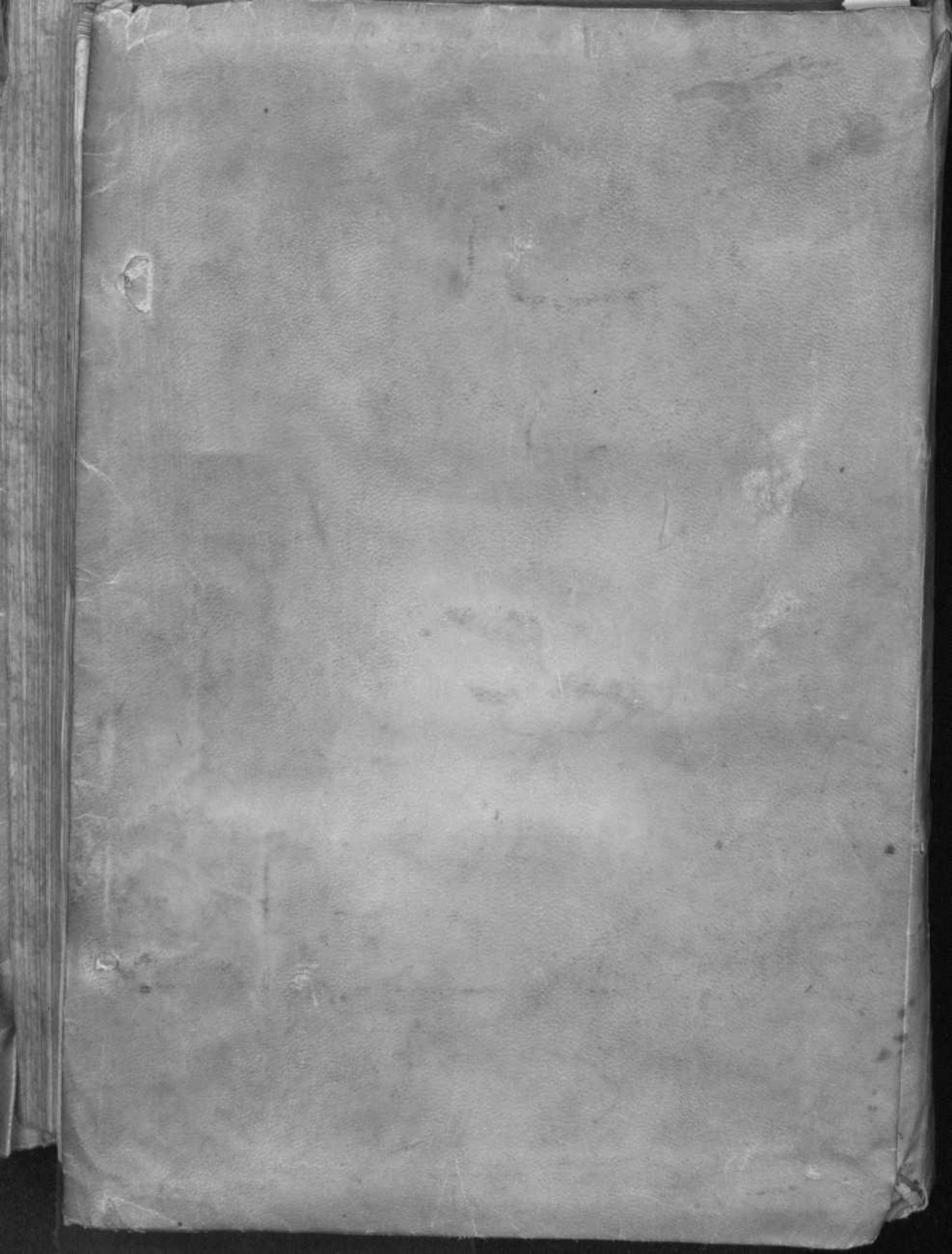
Don Sebastian Antonio
de Medina.











Bartholomaeus
Bocconius

Con Adiciamino.